

**SENTENCIA No. 0068**

**Radicado No. 68001 3121  
2015 0091**

Bucaramanga, agosto veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016)

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y PARTES INTERVINIENTES**

**Tipo de proceso:**

**Demandante/Solicitante/Accionante:** Fidel Correa Jaimes, Dulcelina Quintero

**Demandado/Oposición/Accionado:**

**Predio:** SAN FRANCISCO – MIRALINDO VEREDA LA FORTUNA MUNICIPIO ELCARMEN

**II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de Restitución de Tierras presentada por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO, actuando en nombre y representación de los señores FIDEL CORREA JAIMES y DULCELINA QUINTERO para lo cual se tienen los siguientes,

**III. ANTECEDENTES**

Los solicitantes Fidel Correa Jaimes y Dulcelina Quintero, personas oriundas de la región y compañeros permanentes decidieron adquirir el predio "San Francisco" ubicado en la Vereda La Fortuna del municipio del Carmen de Chucuri a través de compraventa celebrada con el señor Marcelino Correa Pradilla, el 15 de noviembre de 1988, negocio protocolizado a través de la escritura pública N° 0933 de la Notaría Única de San Vicente de Chucuri y según anotación N° 1 del folio de matrícula inmobiliaria N° 320-12432.

Con motivo de la muerte del señor Marcelino Correa Pradilla el señor Fidel heredó el predio Miralindo ubicado en la vereda La Fortuna del Municipio de El Carmen de Chucuri, según escritura pública N° 623 del 15 de julio de 1998 de la Notaría Única de San Vicente de Chucuri y según se desprende del folio de matrícula inmobiliaria N° 320-3600 anotación N° 5.

El hogar conformado por Fidel Dulcelina y sus hijos Marcelo, Elizabeth, Rosa Inés, Héctor, Marcos y Jazmín Correa Quintero establecieron su vivienda en los predios Miralindo y San Francisco y se dedicaron a la siembra de cacao, café pastos y ganadería.

A pesar que desde la década de los años 70 hicieron presencia en el municipio del Carmen de Chucuri grupos subversivos de las FARC y el ELN., la familia Correa Quintero no se vio afectada al comienzo por esta violencia por cuanto siguieron ejerciendo las labores como agricultor sobre los predios Miralindo y San Francisco.

No obstante, dicha tranquilidad llegó a su fin el 22 de diciembre de 1995 cuando miembros de la Guerrilla comandados por Carlos Julio Castillo Alias "Bladimir" decidió reclutar para sus filas al joven Marcos Correa Quintero hijo de los solicitantes, aprovechado que en dicha fecha la familia Correa Quintero se encontraba en una finca cercana disfrutando de las fiestas decembrinas y el joven permanecía en la finca solo.

Sin embargo, el 28 de diciembre de ese año y en vista Fidel que su hijo Marcos no llegaba a celebrar como era costumbre con la familia regreso a los predios y empezó a indagar con los vecinos del sector quien fue enterado lo ocurrido ante dicha noticia éste se fue en busca de Alias "Bladimir" para que reconsiderara la

**SENTENCIA No. 0068**

**Radicado No. 68001 3121  
2015 0091**

decisión y devolviera a su hijo al seno del hogar. Sin que fuera escuchada la súplica del padre solo le fue informado que el joven seguía con vida.

Durante todo el año de 1996 el señor Fidel Correa Jaimes insistentemente acudió a comunicarse con el cabecilla del grupo guerrillero para saber la suerte corrida por su hijo buscando el retorno, sin encontrar respuesta favorable alguna solo amenazas en contra de la vida de éstos por parte de un lugarteniente del grupo guerrillero.

Ante las frecuentes amenazas, decide la familia Correa Quintero abandonar los predios "Miralindo" y "San Francisco" para desplazarse al municipio de Barrancabermeja, donde consigue trabajo como administrador de la Finca La Esperanza por espacio de 4 años desarrollando actividades para conseguir el sustento diario, de allí se trasladan a otra finca cercana por otros tres años.

Para el año 2002 el Señor Fidel Correa Jaimes retorna a los predios Miralindo y San Francisco, contando con el aval del comandante paramilitar "Alfredo Santamaría", quien para ese momento ejercía la autoridad paramilitar en la zona. Mientras el señor Fidel permaneció en casa de su madrastra María del Carmen Bravo Parra en el predio "El Recuerdo" donde realizó labores agrícolas con el fin de volverlas productivas y construir de nuevo su hogar.

Para el año 2003, el señor Fidel Correa Jaimes gestiona un crédito a la extinta Caja Agraria para la construcción de una vivienda habiendo sido aprobado el crédito desembolsando la suma de seis millones de pesos el cual fue invertido en el objetivo pretendido.

En el año 2005 fue requerido por los grupos paramilitares al mando de Alfredo Santamaría y alias "Chamuco" quienes insistieron en el retorno a la vereda La Fortuna de su esposa e hijos, el solicitante rehusó habida cuenta del reclutamiento ilegal y desaparecimiento forzado de su hijo Marcos Correa Quintero. Ante la negativa causó en los paramilitares descontento a tal punto que fue tildado de colaborador de grupos guerrilleros, llegando a escuchar rumores entre los habitantes de la vereda que la vida de éste corría peligro, obligándolo nuevamente a desplazarse al municipio de Barrancabermeja para radicarse finalmente allí.

Con este nuevo desplazamiento la Familia Correa Quintero afrontó una situación económica precaria originando que para el año 2005 se iniciara proceso Ejecutivo Singular en contra de Fidel Correa Jaimes ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucuri, inscribiendo el embargo en el folio correspondiente al predio Miralindo.

En el año 2007, el solicitante Fidel Correa Jaimes intentó retornar a los inmuebles objeto de solicitud sin que las condiciones de seguridad no estaban dadas, toda vez que fue advertido por habitantes de la zona ante la presencia de células de grupos paramilitares, agravando la situación económica y con ello incumpliendo la obligación adquirida con el otrora Caja Agraria generando que en ese mismo año el Banco Agrario de Colombia S.A., iniciara proceso Ejecutivo Singular ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucuri inscribiendo la medida cautelar sobre una cuota parte en el folio de matrícula inmobiliaria N° 320-12432 correspondiente al Predio San Francisco.

El 18 de abril de 2008 el accionante Fidel Correa pone en conocimiento de la Unidad Nacional de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación los sucesos acaecidos en el municipio de El Carmen de Chucuri que conllevaron al desaparecimiento forzado de su hijo Marcos Correa Quintero y los desplazamientos forzados que de manera sistemática sufrió el y su familia con ocasión al conflicto armado interno, lo cual produjo la inscripción como víctima en el Registro SIJYP N° 173588 pro el punible de Desaparición Forzada sobre la humanidad de Marcos Correa Quintero.

Posteriormente el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural Integrado INCODER a través del oficio N° 111 del 14 de abril de 2008 ordenó la inscripción de una medida cautelar consistente a la "prohibición de enajenar derechos inscritos en predios declarado en abandono por causa de la violencia por el titular de esos

**SENTENCIA No. 0068**

**Radicado No. 68001 3121  
2015 0091**

derechos” conforme a lo previsto en la Ley 1152 de 2007 a favor del Señor Fidel Correa Jaimes sobre los predios Miralindo, como se observa en la anotación 9 del folio de matrícula inmobiliaria N° 320- 3600 en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados por la Violencia RUPTA con número 021560.

En el año 2009 el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER a través del oficio N° 20092183767 del 21 de noviembre ordenó la inscripción de una medida cautelar consistente a la “prohibición de enajenar derechos inscritos en predios declarado en abandono por causa de la violencia por el titular de esos derechos” a favor de los Señores Fidel Correa Jaimes y Dulcelina Quintero respecto del predio San Francisco y como obra en la anotación N°6 del folio de matrícula inmobiliaria N° 320-12432 Registro Único de Predios y Territorios Abandonados por la Violencia RUPTA con número 035071.

El Señor Fidel Correa Jaimes junto con el núcleo familiar fue incluido en el Registro Único de Población Desplazada RUPD desde el 12 de febrero de 2008 ante la Agencia Presidencial para la Acción Social y Cooperación Internacional.

Igualmente el peticionario Fidel Correa Jaimes solicitó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas reparación por vía administrativa por el desaparecimiento de su hijo Marcos Correa Quintero (DECRETO 1290 DE 2008), petición que se encuentra incluida y sin pago.

Los solicitantes conservan el derecho real de dominio sobre los predios San Francisco” en un área de 10 hectáreas 5.182 metros cuadrados y “Miralindo” con 12 hectáreas 2298 metros cuadrados, predios dejados en abandono por la pareja.

**PRETENSIONES**

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores FIDEL CORREA JAIMES y DULCELINA QUINTERO junto con su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, en los términos establecidos por el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**SEGUNDO: ORDENAR** la restitución material como medida preferente de reparación integral, a favor del señor Fidel Correa Jaimes y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, respecto del predio denominado Miralindo” ubicado en la Vereda La Fortuna municipio del Carmen del Chucurí departamento de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria N° 320-3600.

**TERCERO: ORDENAR** la restitución material como medida preferente de reparación integral, a favor del señor Fidel Correa Jaimes y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, respecto del predio denominado “San Francisco” ubicada en la vereda La Fortuna municipio EL Carmen de Chucurí , Departamento de Santander, con matrícula inmobiliaria N° 320- 12432.

**CUARTO: ORDENAR** a la fuerza pública como garantía de no repetición el acompañamiento a los señores Fidel Correa Jaimes y Dulcelina Quintero y su núcleo familiar a los predios MIRALINDO y SAN FRANCISCO brindándoles las medidas que correspondan en su caso para asegurar el goce efectivo del derecho restituido y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**QUINTO: CANCELAR** la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil , comercial, administrativa, o tributaria contraídas con lo debatido en el proceso.

**SENTENCIA No. 0068**

**Radicado No. 68001 3121  
2015 0091**

**SEXTO: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del círculo registral de San Vicente de Chucurí Departamento de Santander i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 ii) cancelar todo antecedente registral, gravámenes y limitaciones de dominio título y tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones, y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 ibídem.

**SEPTIMO: ORDENAR** la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre los predios denominados Miralindo y San Francisco, los procesos sucesorios, de embargos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios, de cualquier naturaleza de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia, y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria y en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos judiciales, notariales y administrativos, que afecten el predio con excepción del proceso de expropiación de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**OCTAVA: ORDENAR** AL Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo la individualización e identificación de los predios MIRALINDO Y SAN FRANCISCO lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral o de acuerdo con lo expuesto en el debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**NOVENA: ORDENAR** como medida de protección y por el término de dos años la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, librando los insertos de rigor a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí

**DECIMA: ORDENAR** la entrega de los predios MIRALINDO Y SAN FRANCISCO ubicados en la Vereda La Fortuna del Municipio del Carmen de Chucurí a los señores FIDEL CORREA JAIMES y DULCELINA QUINTERO una vez la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí informe al Despacho sobre el registro de la sentencia de restitución y sobre las medidas de protección adoptadas en la providencia.

**DECIMA PRIMERA: ORDENAR** como medida con efecto reparador y con apoyo en lo previsto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en caso de ser favorable la decisión a los solicitantes se comunique la respectiva sentencia de restitución a la Alcaldía Municipal del Carmen de Chucurí, Gobernación de Santander, Unidad Nacional de Atención a las Víctimas, y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

**DECIMA SEGUNDA: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las Víctimas la inclusión de los señores FIDEL CORREA JAIMES y DULCELINA QUINTERO y su núcleo familiar a los programas adelantados con el fin de lograr los objetivos del Plan Nacional de Atención Integral y Reparación a las Víctimas de que trata el Artículo 176 de la Ley 1448 de 2011.

**DECIMA TERCERA: ADVERTIR** al Ministerio de Minas y Energía que para adelantar cualquier tipo de actividad con relación a las solicitudes de exploración minera que constituya límite a los derechos de las víctimas sobre la tierra que se restituye deberán adelantar el trámite legal que corresponde o en su defecto contar con permiso o autorización previo de los reclamantes y avalado por el Juez competente.

**SENTENCIA No. 0068**

**Radicado No. 68001 3121  
2015 0091**

**PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**

**PRIMERA: ORDENAR** al municipio del Carmen de Chucurí dar aplicación al artículo 1° del Acuerdo Municipal N° 017 del 27 de agosto de 2014 y en consecuencia proceda a **CONDONAR** las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas, otras contribuciones, respecto a i) el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 320-3600 denominado Miralindo y ubicado En la Vereda La Fortuna en el municipio del Carmen de Chucurí de propiedad del señor FIDEL CORREA JAIMES ii) el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 320-12432 denominado San Francisco ubicado en la Vereda La Fortuna del municipio del Carmen de Chucuri de propiedad de los Señores Fidel Correa Jaimes y Dulcelina Quintero.

**SEGUNDO: ORDENAR** al municipio del Carmen de Chucuri dar aplicación al artículo 2° del Acuerdo Municipal N° 017 y proceda a **EXONERAR DEL PAGO** de las sumas de impuesto predial, tasas, contribuciones, respecto del i) el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 320-3600 denominado Miralindo y ubicado En la Vereda La Fortuna en el municipio del Carmen de Chucuri de propiedad del señor FIDEL CORREA JAIMES ii) el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 320-12432 denominado San Francisco ubicado en la Vereda La Fortuna del municipio del Carmen de Chucuri de propiedad de los Señores Fidel Correa Jaimes y Dulcelina Quintero.

**TERCERO: ORDENAR** al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los señores FIDEL CORREA JAIMES y DULCELINA QUINTERO tengan a la fecha con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras atendiendo a que la deuda presenta relación con el predio Miralindo a restituir.

**ACTUACION EN SEDE JUDICIAL**

El trámite se inicia con la presentación de la solicitud en medios magnéticos el día veintidós (22) de julio del año dos mil quince (2015), por parte de la Representante Judicial de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Magdalena Medio.

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015), fue admitida la solicitud por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 76, 81, 82, 84 y siguientes de la Ley 1448 de 2011.

Se dispuso la inscripción de la solicitud ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí- Santander- como la sustracción provisional del comercio de los predios rurales, la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia, de bienes vacantes y mostrencos que se hubiere iniciado ante la Justicia Ordinaria en relación con las fincas cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación; igualmente se dispuso notificar la admisión de la solicitud al Señor Alcalde Municipal de el Carmen de Chucurí (Santander), y al Ministerio Público.

**SENTENCIA No. 0068**

**Radicado No. 68001 3121  
2015 0091**

De otra parte, se requirió a la Gobernación de Santander, Alcaldía de El Carmen de Chucurí para que por conducto de las Secretarías departamentales y municipales informaran si los solicitantes Fidel Correa y Dulcelina Quintero se encuentran vinculados como beneficiarios dentro del plan de desarrollo de atención, asistencia y reparación integral para la población desplazada, tales como atención en salud, educación, vivienda agua potable, saneamiento básico, seguridad, infraestructura vial, transporte y desarrollo de proyectos productivos para la población y de conformidad con el Art. 174 ibídem.

El Alcalde del Municipio de El Carmen de Chucuri, con oficio MJO -200 176 de fecha 3 de agosto de 2015, allega certificación expedida por la Secretaria de Hacienda y Tesoro de esa localidad, afirmando que los señores Fidel Correa Jaimes identificado con cedula de ciudadanía N° 5.753.251 figura como propietario del predio identificado con el código catastral 00 00 0012- 0106- 000 de nombre MIRALINDO ubicado en la Vereda La Fortuna del Municipio de El Carmen de Chucuri, e igualmente que los señores Fidel Correa Jaimes y Dulcelina Quintero identificados respectivamente con los N° 5.753.251 y 28.400.606 figuran como propietarios del predio identificado con el código catastral 00 00 0012-0246-000 de nombre San Francisco. Certificaciones suscritas el 29 de julio del año anterior. E igualmente con certificación expedida en el mes de marzo del presente año expidió certificación de la deuda que por concepto de impuesto predial desde los años 2006 a la fecha, así por el predio San Francisco un millón trescientos treinta y cuatro mil cien (\$ 1.334.100,00) pesos, y por el predio MIRALINDO la suma de dos millones setecientos sesenta y siete mil setecientos (\$ 2.767.700,00) pesos<sup>1</sup>.

Allegó también certificación del uso del suelo respecto de los predios Miralindo y San Francisco teniendo en cuenta el Esquema de Ordenamiento Territorial aprobado por el Concejo Municipal N° 038 del 13 de septiembre de 2002, cuyo uso principal cultivos silvoagricolas y silvopastoriles, encontrándose condicionado el uso para el agropecuario tradicional, forestal productor, agroindustria, centros vacacionales, vías y minerías.

Igualmente, el Secretario de Planeación Municipal afirma que los señores solicitantes su núcleo familiar conformado por Marcelo, Elizabeth, Rosa Inés y Héctor Fidel Correa Quintero no habitan en el municipio, tampoco se encuentran registrados como beneficiarios en ninguna modalidad de programas de vivienda de interés social del Banco Agrario o Cajas de Compensación desarrollados en esa jurisdicción.

En la vereda la Fortuna existen acueductos veredales y para acceder a la vereda se cuenta con una vía a cargo del Departamento, en cuanto a saneamiento básico por regla general en la parte rural cuentan con pozos sépticos de manera individual construidos en forma artesanal.

Los solicitantes y su núcleo familiar no se encuentran disfrutando de los beneficios del Sisben en el municipio de El Carmen, sin embargo, se encuentran activos en las EPS., en el municipio de Barrancabermeja.

El Ministerio de Ambiente afirma que revisada la base de datos de la información cartográfica encontró que las coordenadas de los Predios MIRALINDO Y SAN FRANCISCO localizadas en el municipio de El Carmen no se intersectan con zonas de reserva forestal de Ley 2 de 1959, como con reservas nacionales protectoras<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Certificación signada por la Doctora OLIVA MORENO GUTIERREZ Secretaria de Hacienda y Tesoro del Municipio de El Carmen de Chucuri.

<sup>2</sup> Oficio de fecha 14 de octubre de 2015 suscrito por el Director de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistemicos



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0068**

**Radicado No. 68001 3121  
2015 0091**

Mediante oficio de septiembre 1° del año anterior, Parques Nacionales Naturales de Colombia determinó que el predio denominado MIRALINDO se encuentra traslapado totalmente con el Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía Los Yariguies administrado por la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS., y de acuerdo al sistema regional de áreas protegidas, con relación al predio San Francisco y de acuerdo a las coordenadas no se encontró ninguna información geográfica.

A través del oficio GIT 168 2015 la Corporación Autónoma Regional de SANTANDER CAS los predios objeto de restitución se encuentran en intersección total con la Serranía de los Yariguies en zona de producción. Sin embargo, afirma no se cuenta con un plan de manejo aprobado y vigente para el manejo del área protegida del DRMI de la Serranía de los Yariguies.

El Coordinador de Tierras y Viabilización Sísmica y de Exploración de ECOPETROL afirma que la Empresa no cuenta con infraestructura ni constitución legal de servidumbre sobre los predios objeto de restitución, tampoco se encuentra dentro de ninguna concesión o campo petrolero sin embargo se encuentra dentro del contrato de exploración de MARES DE ECOPETROL S.A., en el evento en que se llegue a una intervención del suelo habría lugar a un único pago por los daños causados.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos afirma que el derecho de realizar operaciones no pugna con el derecho a la restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución como es la inclusión en el registro de tierras despojadas afirma que la ANH no conoce de los hechos narrados por los solicitantes y se atienen a lo resuelto por el Despacho.

A su turno la Secretaria de Vivienda y Habitat Sustentable de la Gobernación de Santander a través del oficio de fecha agosto 12 de 2015, refiere que los solicitantes y el núcleo familiar no han sido beneficiarios de ningún subsidio brindado por ese Ente Territorial. Como tampoco se encuentran registrados dentro del listado de beneficiarios en ninguna modalidad de programa de vivienda de interés social del Banco Agrario de Colombia o de Cajas de Compensación Familiar desarrollados dentro de la jurisdicción del Carmen de Chucurí.

Con ocasión de la vinculación a la presente solicitud del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, fue notificado personalmente a través el Representante Judicial con fecha dieciocho de agosto del año anterior.

Mediante escrito de oposición el oficiosamente vinculado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con fecha veintisiete de agosto del año anterior, presenta escrito de oposición a la presente solicitud, negando unos hechos diciendo ser ciertos otros.

Afirma que según información suministrada por el área de cartera figura en el sistema un crédito a favor de Fidel Correa Jaimes con número de operación corresponde 725060800063179, desembolsado en la Oficina de el Carmen de Chucurí el 16 de diciembre de 2004 por la suma de \$ 4.000.000,00 por concepto de capital para la infraestructura con un saldo de \$ 3.000.000,00.

Se opone a las pretensiones de la solicitud como es cancelar la inscripción de cualquier derecho real e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción sobre los inmuebles objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, aduanera o tributaria, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011 y propone excepciones de mérito.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0068**

**Radicado No. 68001 3121  
2015 0091**

Refiere que, revisado el folio de Matricula Inmobiliaria No. 320-12432 que corresponde al predio denominado "San Francisco", ubicado en la Vereda La Fortuna, del Municipio del Carmen de Chucuri, en el folio de matrícula de este predio la anotación No. 5 figura una Medida Cautelar a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro del proceso Ejecutivo Singular que se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucuri, radicado No. 2007 - 077, con ocasión a la obligación No. 72725060800063179, por el guarismo a la fecha de \$3.000.000 por concepto de capital, intereses contingentes la suma de \$6.427.825 y otros conceptos la suma de \$168.223, para un total de \$9.596.048.

Igualmente, propone la excepción de pago de compensación conforme lo establece el Artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, asegura que la norma invocada es aplicable al presente caso si se tiene en cuenta que el Banco Agrario S.A., es tercero de buena fe exenta de culpa teniendo en cuenta la norma estipulada por la Entidad así como por los Manuales y Políticas internas para el proceso de otorgamiento de créditos de acuerdo a la documentación allegada por el cliente y de acuerdo al análisis y estudio evidencio varios factores para acoger favorablemente la solicitud del crédito observando siempre las políticas, requisitos y procedimientos contenidos en forma general en el Manual de Políticas de Crédito, Cartera y Garantías adoptado por el Banco, sustentando la aprobación del crédito en una evaluación integral de la operación crediticia, basada entre otros aspectos como la experiencia, la solvencia del deudor y de sus codeudores, de sus activos y patrimonio, así como el comportamiento de pagos.

Implora no acceder favorablemente a las pretensiones incoadas por la Representante Judicial de los solicitantes en razón a que existe una obligación principal vigente y a la fecha no se ha producido una causal de extinción, novación, prescripción de la obligación o no pago.

Afirma ser respetuosos de la Ley de Víctimas, pero igualmente al BANCO AGRARIO S.A., le asisten derechos fundamentales constitucionales, más, que se trata de una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del estado, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuyo objeto social es el de desarrollar las operaciones propias de un establecimiento bancario comercial, financiar en forma principal, pero no exclusiva, las actividades relacionadas con el sector rural, agrícola, pecuario, pesquero, forestal y agroindustrial.

Finalmente suplica que las excepciones propuestas sean llamadas a prosperar se tenga en cuenta la buena fe exenta de culpa del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

La Fiscalía 222 Seccional de Apoyo 34 de la Dirección de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional certifica que Fidel Correa Jaimes se encuentra registrado en el Sistema de Información de la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional como víctima indirecta por la Desaparición Forzada del Señor Marcos Correa Quintero ocurrida el 20 de diciembre de 1995 en el municipio de Barrancabermeja, bajo el SIJYP número 173588, asignado al Despacho 41 Delegado ante el Tribunal de Bucaramanga.

La Gobernación de Santander a través de oficio de 2015 informa que los solicitantes y núcleo familiar se encuentran vinculados como beneficiarios dentro del Plan de Desarrollo de Atención asistencia y reparación integral para la población Desplazada, y allega constancia expedida por el FOSYGA de la afiliación al sistema general de seguridad social en salud.



**SENTENCIA No. 0068**

**Radicado No. 68001 3121  
2015 0091**

De acuerdo a lo previsto en el literal e) artículo 86 de la Ley de Víctimas, se efectuaron las publicaciones de la admisión de la solicitud en los términos del Artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, para que las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el predio, los acreedores con garantía real como las personas que consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos.

El emplazamiento se surtió a través del diario de amplia circulación nacional periódico el TIEMPO<sup>3</sup>, Emisora de la CHUCURI STEREO 88.2 FM<sup>4</sup>, y edicto fijado en la Secretaria del Juzgado el 5 de agosto y desfijado el 28 de agosto del año anterior, Vencido el término para presentar oposición no concurrió persona alguna al proceso

El registrador de instrumentos públicos de San Vicente de Chucuri (Santander) a través del oficio sin número y de fecha 2 de marzo de 2016, remitió el certificado de libertad y tradición que reflejan la situación jurídica de los predios y la constancia de inscripción de la protección jurídica en los certificados de libertad y tradición<sup>5</sup>.

Vencido el término sin que se presentara opositor alguno, mediante providencia de fecha dos de marzo del corriente año auto interlocutorio 187 se decidió acerca del decreto de pruebas, accediéndose a la práctica de algunas peticionadas. Incorporándose igualmente las aportadas con el escrito de solicitud.

Se recaudó el interrogatorio de parte a los solicitantes Fidel Correa y Dulcelina Quintero

**ALEGATOS DE CONCLUSION**

La Abogada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - presenta alegatos de conclusión, dentro del término concedido, los cuales sustenta en los siguientes términos.

La pareja Correa Quintero en el mes de diciembre de 1988 adquiere mediante compraventa el predio denominado "San Francisco" ubicado en la vereda la Fortuna del municipio del Carmen de Chucuri y 10 años después con ocasión de la muerte del señor Marcelino Correa Pradilla, el señor Fidel Correa hereda como hijo único el predio "Miralindo" ubicado también en la vereda la Fortuna del Municipio del Carmen de Chucuri, estableciendo en estos predios, su vivienda y su lugar de trabajo dedicándose toda la familia de lleno a la siembra de cacao, café y pasto para ganadería.

A mediados de los años 90, la familia padece el primero de muchos actos violentos en su contra, cuando en el mes de diciembre de 1995, Alias Vladimir, recluta por la fuerza para que milite en sus filas al Joven Marcos Correa Quintero Hijo de los solicitantes. Don Fidel, lleno de angustia y preocupación por la vida de su hijo, suplica en reiteradas ocasiones al comandante guerrillero Alias "Vladimir" que informara si seguía con vida y que permitiera su retorno al seno de la familia, no obstante, el comandante se rehúsa a devolver el muchacho y amenaza de muerte a don Fidel y su familia, por lo que se ven forzados a desplazarse a Barrancabermeja abandonando los predios San Francisco y Miralindo.

<sup>3</sup> el tiempo domingo 20 de septiembre de 2015

<sup>4</sup> Chucurí Stereo 88.2 FM septiembre 18 de 2015

<sup>5</sup> Anotaciones 13- 14 del certificado de Libertad y Tradición del predio 320-3600, 320-12432 anotación 10 y 11

**SENTENCIA No. 0068**

**Radicado No. 68001 3121  
2015 0091**

Durante un periodo de 7 años los solicitantes estuvieron de finca en finca trabajando tierra ajena, hasta el año 2002 cuando el señor Fidel Correa Jaimes decide retornar solo a sus fundos, contando con el permiso del comandante paramilitar Alias "Alfredo Santamaría", quien para la fecha ejercía la autoridad en la zona. La ilusión del retorno para los solicitantes duro poco ya que en el año 2005, el señor Fidel Correa es requerido por los comandantes Paramilitares Alias Alfredo y Alias Chamuco, quienes exigen el retorno de su esposa y sus hijos a la vereda la Fortuna, el solicitante se rehusó, por miedo a que corrieran la misma suerte de su hijo Marcos, quien después de su reclutamiento ilegal fue desaparecido forzosamente.

El hecho de no poder trabajar su tierra producto de su desplazamiento forzado y de los actos violentos de que es víctima, llevo a que al señor Fidel correa se le embargara su predio Miralindo en el año 2005, por la que en el 2007 ante su precaria situación económica, la necesidad y la desesperación intento retornar nuevamente a la vereda la Fortuna sin alcanzar a conseguirlo toda vez que la situación de violencia seguía siendo una amenaza para su vida pues en la zona aún permanecían células de los grupos paramilitares sin desmovilizarse, la cual agravo su situación económica, incumpliendo la obligación adquirida con el Banco Agrario de Colombia iniciando proceso ejecutivo y embargando también el predio San Francisco.

Estos hechos permiten inferir sin lugar a dudas que los señores Fidel Correa Jaimes y Dulcelina Quintero se encontraban legitimados para solicitar la inscripción de las fincas "Miralindo y San Francisco" en el Registro único de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente conforme a lo consagrado en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011 que reza: "las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que con figuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente ley, entre el primero de enero de 1991 y el termino de vigencia de la ley, pueden solicitar la restitución Jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo" Dándose la inscripción de los predios San Francisco y Miralindo en el Registro único de Tierras a través de las resoluciones RG 0591 y RG 0592 del 15 de agosto de 2014.

Los solicitantes Fidel Correa Jaimes y Dulcelina Quintero al igual que sus hijos Marcelo, Elizabeth, Rosa Inés, Héctor, Marcos y Jazmín Correa Quintero a la luz de los hechos expuestos son víctimas del conflicto armada que azoto la región del Carmen de Chucuri, desde la década de los noventa cuando empezaron las persecuciones en su contra.

El señor Fidel Correa Jaimes como cualquier hombre de bien y padre que ama a sus hijos, tras el reclutamiento ilegal del joven Marcos Correa Quintero y su posterior desaparición forzada, se desplaza forzosamente con su núcleo familiar completo, a fin de preservar la libertad, la vida y la integridad personal de su esposa y sus hijos, dejando abandonado todo cuanto tenía en los predios Miralindo y San Francisco, llegando a la ciudad de Barrancabermeja sin poder estabilizarse pues a fin de conseguir el cubrimiento de las necesidades básicas la familia trabaja en varios predios ajenos y en diferentes oficios sin poder establecerse en un lugar fijo, hasta mucho tiempo después.

De las anteriores declaraciones resalta que la familia Correa Quintero no solo es víctima de desplazamiento forzado, sino también de reclutamiento ilegal y de desaparición forzada que es quizá uno de los crímenes de lesa humanidad más crueles, ya que se perpetua en el tiempo, pues nunca volvieron a saber del paradero de su hijo Marcos teniendo que vivir hasta el día de hoy con la zozobra, viéndose por este hecho obligados a

**SENTENCIA No. 0068**

**Radicado No. 68001 3121  
2015 0091**

abandonar los Predios Miralindo y San Francisco, a fin de que sus demás hijos no les fueran también reclutados, perdiendo no solo su patrimonio, si no el lugar en el que habían formado su familia, su vida, para llegar a deambular en una ciudad debiendo cambiar su vocación agrícola y campesina por trabajos ocasionales que les permitieran subsistir.

La tensa situación de violencia padecida en El Carmen de Chucuri fue documentada en una nota de prensa de El Tiempo del 14 de Junio de 1992, titulada "La increíble Historia de El Carmen"; la publicación aportó información valiosa que permite hacerse una idea de la situación del campesinado de la región: reclutamientos forzados, expropiación de tierras, adoctrinamientos políticos, convivencia forzada y control social por parte de actores legales e ilegales.

Así mismo la publicación "Noche y Niebla" 2 del Centro de Investigación y Educación Popular - CINEP, registró las diferentes violaciones a los Derechos Humanos ocurridas durante las décadas de los años 80's y 90's. Dicho informe reveló que, tanto en zonas rurales como urbanas de El Carmen de Chucuri, tuvieron lugar Torturas, Homicidios, Desapariciones Forzadas y Masacres que fueron perpetradas por la fuerza pública (específicamente por el Batallón D'Luyer) y por grupos paramilitares, contra campesinos, dirigentes sindicales y líderes campesinos<sup>3</sup>. La anterior lectura demuestra al igual que el documento de análisis de contexto elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras para esta región, que el Carmen de Chucuri es una de las zonas del país donde se concentró uno de los mayores números de acciones por parte de los grupos subversivos, quienes cometieron crímenes de lesa humanidad y flagrantes violaciones a los derechos humanos de la población civil que habitaba en la región, con más de 300 homicidios y masacres, con el reclutamiento ilegal de menores de edad, con desapariciones forzadas y torturas que finalmente ocasionaron el éxodo de 4.000 personas desplazadas y desarraigadas.

Como se manifestó a lo largo del presente escrito el desplazamiento forzado a que se vio orillado el solicitante y su familia para salvaguardar su integridad y sus vidas, le impidió continuar administrando, explotando y manteniendo contacto directo con el inmueble que había adquirido por compraventa al igual que con el que había recibido como herencia de su padre y de los cuales es propietario, configurando un abandono forzado en los términos establecidos por el inciso segundo del artículo 74 de la ley 1448 de 2011.

Lo descrito, significó para el representado la privación de los beneficios que se derivan de explotar el predio económicamente, el quiebre de sus condiciones de vida y las de su familia que dependían económicamente de él, viéndose obligado a comenzar un nuevo proyecto de vida totalmente diferente al que tenía planeado con relación a sus fincas, al campo; situación que tipifica una violación masiva a sus derechos fundamentales y los bienes jurídicamente tutelados a la propiedad privada, al usufructo y a la libre circulación, tal como se demostró con las pruebas y testimonios allegados al proceso. Es de resaltar que el señor Fidel Correa aun cuando se encontraba en precaria situación económica y sin poder retornar a sus fundos, nunca tuvo la intención de vender o separarse de los mismos, por el contrario buscando conservarlos en abril de 2008, cuando tuvo la certeza tras varios intentos de retornar a sus fundos de que no podía volver al Carmen de Chucuri puso el caso en conocimiento del INCODER quien a través de oficio No 111 del 14 de abril de 2008, ordenó la inscripción de una medida cautelar consistente en la prohibición de enajenar o transferir los derechos sobre la finca Miralindo y mediante oficio del 21 de noviembre de 2009 se inscribió la misma medida sobre el fundo San Francisco, continuando con la propiedad de los mismos hasta el día de hoy. Ahora si bien es cierto el solicitante nunca vendió los predios pensando en que en algún momento podía volver también la es que los mismos llevan muchos años abandonados y aunque él intentó regresar, no le fue posible permanecer en el predio por la



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0068**

**Radicado No. 68001 3121  
2015 0091**

violencia que ocasiona el conflicto armado interno en Colombia, ya que para él es prioritaria conservar la vida de los miembros de su familia y para ella solo necesita vivir lejos del rigor de la violencia.

A su turno, la Agencia del Ministerio Público en su intervención expuso:

La Procuradora 44 Judicial I para Restitución de Tierras de Bucaramanga y en condición de Agente de Ministerio Público, en ejercicio de las funciones de competencia y Jurisdicción con fundamento en los artículos 275 y 277 numeral 70 de la Constitución Política y los artículos 86 . Literal: y 119 párrafo 2 de la Ley' 1448 de 2011; una vez notificada por Estado No. 87 de fecha 24 de Junio de 2016 del auto que corre traslado para alegatos de conclusión a las partes el día 23 de junio de 2016, y dentro del término legal para rendir el concepto respectivo.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, y sus Decretos reglamentarios, especialmente el decreto 4829 de 2011, La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Magdalena Medio (UAEGRTD), procedió una vez surtidas legalmente las etapas de diligenciamiento administrativo dentro del proceso de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente mediante actos administrativos: Resolución RG0591 de 15 de agosto de 2014 y 2162 de 10 de julio de 2015, RG 0592 de 15 de agosto de 2014 y RG 2162 de 10 de julio de 2015 a inscribir los predios denominados "MIRALINDO" y "SAN FRANCISCO" ubicados en la Vereda La Fortuna del Municipio del Carmen de Chucuri, Departamento de Santander, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 320-3600 y 320-12432, respectivamente, a favor de los señores FIDEL CORREA JAIMES y DULCELINA QUINTERO, y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes.

Teniendo en cuenta el tiempo de influencia armada para la ocurrencia de los hechos narrados en la solicitud demuestra que los solicitantes se encuentran legitimados para pedir la inscripción de los fundos "Miralindo y "San Francisco" en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente conforme a lo consagrado en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011 con fundamento "principalmente en las siguientes consideraciones a) Individualización del solicitante y su núcleo familiar al momento de la ocurrencia de los hechos, b) Identificación Plena del predio objeto de restitución mediante georreferenciación individual y colectiva, c) Certeza de la relación jurídica material de las víctimas con los predios d) Análisis del contexto de violencia del municipio del Carmen (de Chucuri Departamento de Santander frente a los predios denominados "MIRALINDO" y "SAN FRANCISCO" ubicados en la Vereda La Fortuna, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 320-3600 y 320-12432 y la relación directa con los hechos de violencia relatados por el solicitantes generadores del abandono de los fundos.

Así las cosas los señores Fidel Correa Jaimes y Dulcelina Quintero al igual que sus hijos Marcelo, Elizabeth' Rosa Inés, Héctor, Marcos y Jazmín Correa Quintero a la Luz de los hechos expuestos son víctimas del conflicto armado que azotó la región del Carmen de Chucuri desde la década de los noventa cuando empezaron a sufrir las consecuencias de la guerra y las persecuciones a que fueron objeto.

Los señores Correa Quintero a finales del año 1988 adquieren mediante compraventa el predio denominado San Francisco ubicado en la Vereda la Fortuna del Municipio de el Carmen de Chucuri y años después con ocasión de la muerte del señor Marcelino Correa Pradilla, al solicitante Fidel Correa (hijo único) el predio "Miralindo" ubicado también en la Vereda la Fortuna del Municipio del Carmen de Chucuri, estableciendo en estos predios su lugar de residencia y de trabajo junto a su familia se dedicaron a la explotación económica de los mismos cuando a finales del año 1995, Alias Vladimir haciendo uso de su influencia y mando en la zona,

**SENTENCIA No. 0068**

**Radicado No. 68001 3121  
2015 0091**

recluta por la fuerza pare que milite en su organización, al Joven Marcos Corra Quintero hijo de los solicitantes, situación que obligue al señor Fidel Correa a pedirle y suplicar al comandante guerrillero de devuelva a su familia, y por el contrario el guerrillero lo amenazaba de muerte y a su familia por lo que se ven obligados a desplazarse a Barrancabermeja abandonando los predios San Francisco y Miralindo.

Asegura la Agencia del Ministerio Público que revisada la totalidad de las actuaciones adelantadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga, se encuentran debidamente acreditados los requisitos procesales exigidos por la Constitución Política, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4829; del mismo año y demás normas concordantes y complementarias que regulan el Proceso, de Restitución de Tierras como medidas de reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, además, que se surtieron debidamente las etapas procesales, respetando los derechos y garantías de las víctimas del conflicto armado interno, por lo que no se evidencia causal de nulidad o vicio capaz de invalidar la actuación surtida.

El Caso concreto, el desplazamiento forzado del Señor FIDEL CORREA Y SU NUCLEO FAMILIAR, que ocurrió como consecuencia de las amenazas ejercidas por miembros de grupos al margen de la Ley quienes aprovechaban el miedo que les tenían los habitantes de la región para ubicarlos como escudos humanos.

La Agencia del Ministerio Público considera, con base en las pruebas aportadas y practicadas dentro de la etapa procesal adelantada en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga, solicitada por el señor FIDEL CORREA Que salvo criterio encontrado, procede proteger el Derecho a la Restitución Material de los predios denominados "MIRALINDO" y "SAN FRANCISCO" ubicados en la Vereda La Fortuna del Municipio del Carmen do Chucuri, Departamento de Santander, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 320-3600 y 320-12432 respectivamente a favor del solicitante, señor FIDEL CORREA y su núcleo familiar al momento del despojo, representado en garantizarle el retorno a los predios tantas veces citados objeto de esta acción Fundamental de restitución, atendiendo a que es víctima del conflicto armado interno dentro del Contexto de Violencia del Municipio del Carmen do Chucuri Departamento de Santander.

De acuerdo a las condiciones medio ambientales si bien es cierto el predio Miralindo so encuentra localizado en el Distrito Regional de Manejo Integrado de la serranía de los Yariguies,( zona do reserve de Ley 2 do 1959) también lo es que dicha que dicha protección no es óbice para que el mismo no pueda ser restituido a la solicitante y su núcleo familiar para que hagan uso siempre y cuando no se altere la estructura composición y biodiversidad, características de las Serranías y no contraríe sus objetivos, conforme a lo reglado por el artículo 14 del Decreto 2372, y demás normas concordantes garantizándole el retorno en condiciones dignas, pare lo cual el Fondo de garantizándose el retorno en condiciones dignas para lo cual el Fondo de la Unidad Administrativa de Gestión y Restitución de Tierras tomara las medidas respectivas para la adecuación del inmueble, reconstrucción de la vivienda e implementación de proyectos productivos según sea el caso.

**IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE Y DEL NUCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DEL DESPOJO**

NOMBRE	IDENTIFICACION	PARENTESCO
FIDEL CORREA JAIMES	5.753.251	SOLICITANTE.

**SENTENCIA No. 0068**

Radicado No. 68001 3121  
2015 0091

DULCELINA QUINTERO	28.400.606	SOLICITANTE
MARCELO CORREA QUINTERO	1.096.191.485	HIJO
ELIZABETH CORREA QUINTERO	63.472.245	HIJA
ROSA INES CORREA QUINTERO	28.020.777	HIJA
HECTOR CORREA QUINTERO	SIN INFORMACION	HIJO
JAZMIN CORREA QUINTERO	63.472.813	HIJA

**LEGITIMACION**

Los señores Fidel Correa Jaimes y Dulcelina Quintero, se encuentran legitimados para ejercer la acción de restitución de tierras, según lo establece el Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, y el inciso 2° del artículo 81 de la norma en comento.

Las fincas aquí solicitadas de propiedad de los demandantes como se advirtió en párrafo anterior calidad que se demuestra con el examen a los folios de matrícula inmobiliaria de los predios

**LA COMPETENCIA**

De acuerdo con el Artículo 79 inciso 2° de la Ley 1448 de 2011, este Despacho es el competente para proferir la sentencia en única instancia dentro de la solicitud de restitución y formalización de tierras habida consideración de no presentar opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que el solicitante respecto de los predios Miralindo y San Francisco, además de encontrarse los predios en la vereda La Fortuna municipio del Carmen de Chucuri Departamento de Santander sobre el cual tiene competencia este Despacho.

**PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde a este Despacho verificar la procedencia o no de reconocer la restitución que aquí se reclaman, previa revisión de los presupuestos establecidos en la Ley 1448 de 2011:

- a) La calidad de víctima de los reclamantes Fidel Correa Jaimes y Dulcelina Quintero
- b) el vínculo jurídico del reclamante con los predios solicitados en restitución Miralindo y San Francisco.
- b) si resulta viable acudir a la restitución jurídica y material de los predios Miralindo y San Francisco y las condiciones se dan para acceder a esta restitución.

**TEMPORALIDAD DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES Y TITULARIDAD DEL DERECHO**

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 al tenor literal reza:

**SENTENCIA No. 0068**

**Radicado No. 68001 3121  
2015 0091**

“ las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de los baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley **entre el 1° de enero de 1991 y el termino de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente**, en los términos establecidos en este Capítulo”. Resaltado del Juzgado.

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, el requisito se satisface a cabalidad , toda vez que, los solicitantes se encuentran legitimados para reclamar en restitución los fundos San Francisco y Miralindo , como quiera que el abandono de éste ocurrió en el año de 1996, año en que Fidel y Dulcelina deciden abandonar en razón de la desaparición en el mes de diciembre del año anterior de su hijo Marcos, como quedó confirmado con las pruebas aportadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Territorial Magdalena Medio, como de los testimonios recaudados en sede judicial tanto por el solicitante como por su compañera Dulcelina.

**INSCRIPCION DE LOS PREDIOS SAN FRANCISCO Y MIRALINDO EN EL REGISTRO DE TIERRAS  
DESPOJADAS**

El trámite administrativo ante la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Magdalena Medio se inició a través de la Resolución RGM 0005 de 25 de julio de 2013, por el cual se microfocaliza un área geográfica para implementar la inclusión de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En la mencionada Resolución se dispuso la microfocalización de las veredas pertenecientes al municipio del Carmen de Chucuri encontrándose la Vereda La Fortuna, en la cual se encuentran ubicados los predios “MIRALINDO” y “SAN FRANCISCO” objeto de la presente solicitud y cuyas coordenadas geográficas en el sistema de referencia oficial para Colombia Magna Sirgas.

<b>COORDENADAS AREA MICROFOCALIZADA 002 EL CARMEN SANTANDER SISTEMA DE COORDENADAS WGS84</b>		
<b>PUNTO</b>	<b>LATITUD (N) G°M'S"</b>	<b>LONGITUD (W) G° M'S"</b>
1	6°43'44,15"N	73°39'13,43"W
2	6°49'51,99"N	73°38'43,08"W
3	6°46'56,02"N	73°28'59,99"W
4	6°39'44,25"N	73°30'28,83"W
5	6°42'15"N	73°33'5,01"W
6	6°36'10,15"N	73°34'5,84"W

Milita en el expediente constancia N° NG 0033 DE 16 de julio de 2015 expedida por el Director Encargado de la Territorial De la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Magdalena Medio donde certifica que el predio San Francisco con matrícula inmobiliaria N° 320-12432 y código catastral 00-00-0012-0246- 000 cuya restitución se solicita se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente.

**SENTENCIA No. 0068**

**Radicado No. 68001 3121  
2015 0091**

Si bien en el documento antes señalado se incurrió en un yerro al certificar que el predio se encuentra en el municipio de Simacota<sup>6</sup>, el informe Técnico de Georreferenciación señala que este se encuentra en el municipio del Carmen de Chucuri Vereda La Fortuna.

De otra parte, mediante Constancia NG 0080 del 7 de octubre de 2014 certifica el Director de La Territorial De la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Magdalena Medio se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente el Predio Miralindo de propiedad de Fidel Correa Jaimés, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 320-3600 y código catastral 00-00-0012-0106-000

**I. CONSIDERACIONES**

**RELACION JURIDICA DEL SOLICITANTE CON LOS PREDIOS RECLAMADOS**

Del material probatorio arrimado con la solicitud dan cuenta como Fidel Correa Jaimés y Dulcelina Quintero Rueda son los propietarios de las fincas solicitadas en restitución.

El Señor Marcelino Correa Pradilla vende a los señores Dulcelina Quintero Rueda y Fidel Correa Jaimés el predio rural denominado San Francisco ubicado en la Vereda de la Fortuna Municipio EL Carmen de Chucuri con una extensión aproximada de 10.5182 hectáreas venta que se formalizó a través de la Escritura Pública N° 933 de 15 de diciembre de 1988 corrida en la Notaría de San Vicente de Chucuri código catastral 6823500000120246000 e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 320-12432 anotación número 1.

Mediante Escritura Pública N° 623 del 15 de julio de 1998 de la Notaría Única de San Vicente de Chucuri, adelantó la sucesión del causante Marcelino Correa Pradilla adjudicando al único heredero Fidel Correa Jaimés el predio rural denominado "Miralindo" con una extensión de 35 hectáreas cinco mil metros cuadrados ubicada en la Vereda La Fortuna Municipio del Carmen de Chucuri y matrícula inmobiliaria N° 320-3600.

No obstante, fueron segregados de este predio por venta realizada el 7 de abril de 1999 a María del Carmen Bravo 10 hectáreas predio denominado El Recuerdo, y a través de la venta efectuada el 12 de abril de 2004 9 hectáreas a favor de Isaías Ardila predio cuyo nombre adquirió la Reforma.

Finalmente, la extensión de Miralindo según georeferenciación efectuada por la Unidad de Restitución de Tierras arroja una extensión de 12 hectáreas 2.298 metros<sup>2</sup>, quedando dividido el predio en dos, el primero con un área de 6,6336 y el segundo con 5,5962<sup>7</sup>

En efecto, la acreditación de la propiedad sobre un bien inmueble, son la escritura pública – título- y la inscripción de ese título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -modo- quedando así probado la propiedad del predio objeto de esta solicitud, como la legitimación en la causa.

<sup>6</sup> Folio 399 del escrito de solicitud anexos

<sup>7</sup> Resultados de la georreferenciación en campo realizada por la Dirección Catastral y Análisis Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD del 7 de julio de 2014.



**SENTENCIA No. 0068**

**Radicado No. 68001 3121  
2015 0091**

Con relación al tema de la propiedad, en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, esto expuso:

“ahora bien tal como lo tiene suficientemente establecido la jurisprudencia de la sala, para la acreditación de los derechos reales sobre bienes inmuebles, es decir la propiedad, se requiere de manera indispensable, la aportación del título y el modo, dualidad inescindible que debe comprobarse en los procesos judiciales en los cuales se pretenda hacer valer algún derecho real derivado de la propiedad raíz.

El primero de los elementos referidos - el título- está constituido por cualquiera de las fuentes de las obligaciones, en tanto que el segundo – el modo- podrá corresponder a cualquiera de las formas previstas para el efecto por el legislador, como aquellas que recoge el artículo 673 del Código Civil, esto es, la ocupación, la accesión, la tradición, la sujeción y la prescripción.

Debe tenerse en cuenta que conforme lo dispone el artículo 749 del Código Civil, si la Ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ellos, a su vez, los artículos 1857 y 756 de la misma obra establecen, en su orden que la venta de los bienes raíces no se reputa perfecta ante la Ley mientras no se ha otorgado escritura pública – haciendo referencia al título y que la tradición y dominio de los bienes raíces se efectúa por la inscripción del título, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos- en relación con el modo.

La tradición como medio de adquirir el dominio de un bien inmueble, se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 756 del Código Civil, por la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En armonía con esta disposición el artículo 2 del Decreto Ley 1250 de 1970 señala que está sujeto a registro todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa, o arbitral que implique constitución, declaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción de dominio u otro derecho real, principal, o accesorio sobre bienes raíces, salvo la cesión del crédito hipotecario o prendario.

Así las cosas, la tradición, de los derechos reales constituidos sobre inmuebles se realiza mediante la inscripción del título correspondiente en la oficina de registro de instrumentos públicos”<sup>8</sup>

De los elementos materiales probatorios arrimadas al plenario se tiene que Dulcelina Quintero y Fidel Correa Jaimes entraron en posesión material y efectiva de los predios, disfrute que ejercieron de manera pacífica y pública que solo fue interrumpida por los hechos de violencia que sufrieron con ocasión del desplazamiento del que fueron víctimas y el hecho de la desaparición de su hijo Marcos Correa Quintero en el año de 1995.

En este orden de ideas los aquí solicitantes les asiste la legitimidad para accionar en Restitución de Tierras habida consideración de estar plenamente probada la relación jurídica con los predios que reclaman y que tuvieron que abandonar con ocasión de los hechos victimizantes y atentatorios contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

**INDIVIDUALIZACION E IDENTIFICACION DEL PREDIO A RESTITUIR**

<sup>8</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia expediente 6277 del 23 de mayo de 2002,

**SENTENCIA No. 0068**

**Radicado No. 68001 3121  
2015 0091**

El Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, entre los requisitos que debe contener la sentencia está la relacionada con la identificación de los predios y expone en el

**Literal b), la identificación, individualización, deslinde de los inmuebles que se restituyan indicando su ubicación, extensión, características generales y especiales, linderos, coordenadas geográficas, identificación catastral y registral y el número de matrícula inmobiliaria.**

EL predio "MIRALINDO" se encuentra ubicado en la vereda La Fortuna del municipio del Carmen de Chucuri, departamento de Santander se encuentra a 49 kilómetros del corregimiento de Yarima.. El predio Miralindo se encuentra dividido en dos predios.

Nombre del Predio	Matricula Inmobiliaria	Numero Catastral	Área geo referenciada
SAN FRANCISCO	320- 12432	00-00-0012-0246-000	10 has 5.182 mts <sup>2</sup>
MIRALINDO	320- 3600	00-01-012-0106	5 has 5962 mts <sup>2</sup>

**PREDIO MIRALINDO**

**CUADRO COORDENADAS AREA 1**

Punto	Coordenadas geográficas		Coordenadas Planas		N° Placa
9	73°30'29,13"W	6°47'4,86"N	1062947,311	1242050,898	3662
10	73°30'26,32"W	6°46'52,1"N	1063033,910	1241659,206	3663
11	73°30'25,19"W	6°46'50,75"N	1063068,582	1241617,677	3665
2	73°30'22,68"W	6°46'51,98"N	1063145,704	1241655,669	3655
4	73°30'21,89"W	6°46'57,96"N	1063169,686	1241839,425	3657
5	73°30'19,87"W	6°47'1,72"N	1063231,586	1241954,748	3658

Punto	Coordenadas Planas		Coordenadas geográficas		N° Placa
3	73°30'18,98"W	6°46'57,47"	1063259,333	1241824,378	3656

**SENTENCIA No. 0068**

Radicado No. 68001 3121  
2015 0091

6	73°30'11,87"W	6°47'0,04"N	1063477,298	1241903,700	3659
7	73°30'4,29"W	6°46'59,85"N	1063710,230	1241898,109	3660
9	73°29'56,43"W	6°46'57,52"N	1063951,637	1241826,784	3661
19	73°30'8,52"W	6°46'53,6"N	1063580,497	1241705,843	
20	73°30'7,87"W	6°46'57,47"N	1063600,290	1241824,840	3673

**CUADRO DE COLINDANCIA AREA 1**

PUNTO	DISTANCIA	COLINDNATE
11		
	271,28	SAN FRANCISCO
4		
	130,88	MARIA DEL C BRAVO
5		
	300,1	BOSQUE
9		
	401,15	JAIRO RAMOS
10		
	105,5	LUIS FLOREZ
11		
	54,1	QBRADA HONDURAS

**CUADRO DE COLINDANCIA AREA 2**

PUNTO	DISTANCIA	COLINDNATE
6		
	271,28	BOSQUE
8		
	390,35	CIRO A. PICO
19		
	461,59	BOSQUE
3		
	231,95	MARIA C BRAVO
6		

**PREDIO SAN FRANCISCO**

**COORDENADAS**

**SENTENCIA No. 0068**

**Radicado No. 68001 3121  
2015 0091**

Punto	Coordenadas geográficas		Coordenadas Planas		N° Placa
11	73°30'25,19"W	6°46'50,75"N	1063068,582	1241617,677	3665
2	73°30'22,68"W	6°46'51,98"N	1063145,704	1241655,669	3655
4	73°30'21,89"W	6°46'57,96"N	1063169,686	1241838,425	3657
3	73°30'18,98"W	6°46'57,47"N	1063259,333	1241824,378	3656
20	73°30'7,87"W	6°46'57,47"N	1063600,290	1241824,840	3673
19	73°30'8,52"W	6°46'53,6"N	1063580,497	1241705,843	
14	73°30'14,87"W	6°46'45,49"N	1063385,749	1241456,387	3668
13	73°30'18,5"W	6°46'46,43"W	1063274,397	1241485,119	3667
18	73°30'15,28"W	6°46'51,1"N	1063372,926	1241628,924	3672
17	73°30'16,01"W	6°46'53,19"N	1063350,372	1241693,071	3671
16	73°30'18,71"W	6°46'52,61"N	1063267,672	1241675,114	3670
15	73°30'20,46"W	6°46'51,29"N	1063213,832	1241634,428	3669
12	73°30'22,27"W	6°46'48,42"N	1063158,499	1241546,184	3666

**TEMPORALIDAD DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES Y TITULARIDAD DEL DERECHO**

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 al tenor literal reza:

“ las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de los baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley **entre el 1° de enero de 1991 y el termino de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este Capítulo”. Resaltado del Juzgado.

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, el requisito se satisface a cabalidad , toda vez que, los solicitantes se encuentran legitimados para reclamar en restitución las fincas **Miralindo y San Francisco** ubicadas en la Vereda La Fortuna , del municipio del Carmen de Chucuri Departamento de Santander, como quiera que el abandono de éste ocurrió en el año de 1996, como quedó confirmado con las pruebas aportadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Territorial Magdalena Medio, como de los testimonios recaudados en sede judicial por los solicitantes .

**SENTENCIA No. 0068**

**Radicado No. 68001 3121  
2015 0091**

Para ejercitar la acción de restitución, debe demostrar la relación jurídica con el predio, y que los hechos victimizantes hayan ocurrido en periodo de tiempo establecido por la norma, esto es entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la Ley.

Igualmente, se debe precisar si el hecho ocurrido es despojo, o abandono forzado, siendo el despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de víctima.

Y el Abandono Forzado de tierras, la situación temporal o permanente en la que se vio abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo Fidel y Dulcelina con los fundos MIRALINDO y SAN FRANCISCO que debieron desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el Artículo 75.

Existen en el plenario como material probatorio que demuestran los hechos victimizantes que obligaron al solicitante abandonar las parcelas que hoy solicitan en restitución de tierras.

**CALIDAD DE VICTIMA DE LOS SOLICITANTES**

Con el fin de establecer quién es el titular del derecho a la restitución de tierras, el artículo 75 de la Ley dispone que, las personas que fueron propietarias o poseedoras u ocupantes de un predio que fue despojado o abandonado como consecuencia directa o indirecta de hechos que configuren violaciones previstas en el artículo 3 de la misma Ley.

A su vez, el Artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, define a la víctima aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia **de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos** ocurridos con ocasión del conflicto armado interno. Subrayado del Juzgado.

La ley establece como criterio general, haber sufrido daño por infracciones al DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.

El daño que alude la presente norma, no necesariamente debe ser patrimonial para ser reconocida a una persona la calidad de víctima solo requiere ser real, concreto, específico para que se legitime y sea beneficiario de los distintos programas que la Ley ofrece.

Con relación al daño, la H. Corte Constitucional, en sentencia C 052 de 2012

**“el concepto de daño es amplio y comprehensivo pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro”.**

**SENTENCIA No. 0068**

**Radicado No. 68001 3121  
2015 0091**

Los conflictos armados son un fenómeno histórico que existe desde comienzos de la historia y puede darse entre distintos pueblos o entre el mismo pueblo. De cualquier manera el conflicto armado genera desintegración a las comunidades a situaciones de alta vulnerabilidad, generando hasta imposibilidad de movilizarse.

El conflicto armado puede suscitarse por distintos factores económicos, religiosos, político, cultural, puede ser usado como pretexto para llevar a cabo una acción armada.

Según el Protocolo II de Ginebra, se habla de “conflicto armado de carácter no internacional” cuando un Estado es confrontado por una o varias fuerzas armadas irregulares.

“En el artículo 1 se definen como “Conflictos armados” (...) [aquellos] “que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante [es decir Estado firmante] entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas (...)”

Los conflictos armados internos, considerados por el Derecho Penal Internacional, y definidos en el Artículo 8.2.f) del Estatuto de Roma, como el conflicto que existe “entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”.

La Corte Constitucional en sentencia C.291 de 2007, define el conflicto armado en los siguientes términos:

**“En contraste con esas situaciones de violencia interna, el concepto de conflicto armado requiere, en principio, que existan grupos armados organizados que sean capaces de librar combate, y que de hecho lo hagan, y de participar en otras acciones militares recíprocas, y que lo hagan. El artículo 3 común simplemente hace referencia a este punto pero en realidad no define ‘un conflicto armado sin carácter internacional’. No obstante, en general se entiende que el artículo 3 común se aplica a confrontaciones armadas abiertas y de poca intensidad entre fuerzas armadas o grupos relativamente organizados, que ocurren dentro del territorio de un Estado en particular. Por lo tanto, el artículo 3 común no se aplica a motines, simples actos de bandolerismo o una rebelión no organizada y de corta duración. Los conflictos armados a los que se refiere el artículo 3, típicamente consisten en hostilidades entre fuerzas armadas del gobierno y grupos de insurgentes organizados y armados. También se aplica a situaciones en las cuales dos o más bandos armados se enfrentan entre sí, sin la intervención de fuerzas del gobierno cuando, por ejemplo, el gobierno establecido se ha disuelto o su situación es tan débil que no le permite intervenir. Es importante comprender que la aplicación del artículo 3 común no requiere que existan hostilidades generalizadas y de gran escala, o una situación que se pueda comparar con una guerra civil en la cual grupos armados de disidentes ejercen el control de partes del territorio nacional. La Comisión observa que el Comentario autorizado del CICR sobre los Convenios de Ginebra de 1949 indica que, a pesar de la ambigüedad en el umbral de aplicación, el artículo 3 común debería ser aplicado de la manera más amplia posible. // El problema más complejo en lo que se refiere a la aplicación del artículo 3 común no se sitúa en el extremo superior de la escala de violencia interna, sino en el extremo inferior. La línea que separa una situación particularmente violenta de disturbios internos, del conflicto armado de nivel “inferior”, conforme al artículo 3, muchas veces es difusa y por lo tanto no es fácil hacer una determinación. Cuando es necesario determinar la naturaleza de una situación como la mencionada, en el análisis final lo que se requiere es tener buena fe y realizar un estudio objetivo de los hechos en un caso concreto.”**

Sin embargo, cualquier acción bélica no puede ser considerada como conflicto armado, debe establecer diferencias entre los disturbios interiores como motines de los actos esporádicos aislados de violencia.

**SENTENCIA No. 0068**

**Radicado No. 68001 3121  
2015 0091**

A renglón seguido dispone que, “También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, a falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice aprehenda, proceso o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.”

La Corte Constitucional en Sentencia C-914 de 2010, ha establecido que:

**“la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos”.**

Finalmente, el parágrafo 3 del artículo 3 de la misma obra, establece que “no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común”

Es decir, reafirma que la victimización tuvo que haberse producido con ocasión del conflicto armado interno, toda vez que, el objetivo de la presente ley es enfrentar las consecuencias del conflicto dentro de un marco transicional.

Ahora bien, en el caso que ocupa la atención del Juzgado, de las declaraciones rendidas por Fidel Correa y Dulcelina Quintero fácilmente se extrae que en efecto se vieron obligados a abandonar los predios San Francisco y Miralindo con ocasión de los hechos violentos que tuvieron que soportar por parte de grupos armados ilegales quienes amenazaron de muerte al solicitante cuando retorno a su finca en el año 2002, luego de haber sufrido en el año de 1995 el reclutamiento de su hijo Marcos Correa Quintero a manos de grupos armados ilegales.

### **EL FENOMENO DEL DESPLAZAMIENTO EN COLOMBIA**

Colombia es un país con una mayor incidencia del desplazamiento forzado como consecuencia de la violencia, en estos casos las familias han visto abruptamente cambiada sus vidas por causa de muertes provocadas, daños físicos, y psicológicos, separaciones forzadas entre parientes, destrucción de bienes, entre otros daños ocasionados.

El desplazamiento forzado es en verdad un problema grave y complejo, que afecta los derechos de las víctimas de manera masiva y continua, que por sus dimensiones e impacto social demanda del Estado, el diseño y ejecución de acciones oportunas y efectivas para solucionarlo, habida consideración así lo establece el artículo 2 de la Constitución política el **deber de prevenir las violaciones a los derechos humanos**, y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El desplazamiento forzado constituye una de las problemáticas sociales que requiere grandes esfuerzos, impone pérdidas de bienestar, incrementa los riesgos de pobreza, afecta a la persona implica la fragmentación del

**SENTENCIA No. 0068**

**Radicado No. 68001 3121  
2015 0091**

núcleo familiar y ha estado presente a lo largo de la historia de Colombia, aumentando a partir de 1985, como consecuencia de la agudización del conflicto armado interno.

Sin embargo, este fenómeno ha tenido lugar como un proceso complejo en el que intervienen diferentes actores, pero tanto el abandono forzado, como el despojo se han presentado de manera masiva y permanente contra la población civil.

Los principales factores de desplazamiento ha sido, la disputa por el control de la tierra, la búsqueda de mejores condiciones de vida, la persecución por motivos de las ideologías políticas.

Los campesinos constituyen el sector más afectado por el fenómeno del desplazamiento en el país, de los cuales y según informe rendido por CODHES para el año de 1998, el 46% de los hogares eran propietarios de las tierras, y una parte que representa los 18% solo trabajadores vinculados con la producción agropecuaria. EL Desplazamiento forzado, una de las principales consecuencias de las guerras civiles y del enfrentamiento armado por el poder.

Las Naciones Unidas definen así el Desplazamiento forzado: “personas o grupos de personas obligadas a huir o abandonar sus hogares o lugares habituales de residencia, en particular como resultado de un conflicto armado, situaciones de violencia generalizada, violación de los derechos humanos (ONU 1998,4).

El fenómeno del desplazamiento en Colombia, es el principal foco de vulneraciones en materia de derechos humanos, pero así como este hecho ha afectado a gran parte de la población también la voz del gobierno ha ido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a sus derechos acorde con las necesidades de esta población.

El desplazamiento forzado interno en Colombia se ha desenvuelto de una dinámica que se caracteriza por dos momentos importantes en la historia, como es el antes de 1987 y 1997.y el después de 1997 hasta el momento actual.

La primera o sea entre 1987 y 1997, el desplazado se ubicó en las cabeceras municipales, de varias ciudades de Colombia, los desplazados no recibían ayuda por parte del Estado, las ayudas provenían de las Organizaciones No Gubernamentales con la ayuda internacional.

El éxodo campesino que se tomaron de forma pacífica las cabeceras municipales que venían de diferentes veredas exigiendo la presencia del Estado a fin de exigir la solución a sus múltiples necesidades debido al olvido del Gobierno Central, y que después de escuchar promesas con incertidumbre, regresaban a sus lugares con la esperanza de recibir lo prometido.

Luego el fenómeno de la violencia recrudesció cuando surgen nuevos actores armados, como el paramilitarismo quien entra a ganar territorios que antes estaban ocupados y comandados por los grupos guerrilleros. Esta lucha por los territorios amplió el número de desplazados hacia las grandes ciudades.

Con la llegada de las organizaciones paramilitares que perseguían e intimidaban a la población campesina que tenía nexos y formación de líderes sociales con orientación revolucionaria, y en la medida que estos grupos armados ilegales ganaban territorio iban desarticulando las organizaciones campesinas aprovechando la intimidación y la impunidad de sus actuaciones.



**SENTENCIA No. 0068**

**Radicado No. 68001 3121  
2015 0091**

El actuar de los unos y los otros (guerrilla y paramilitares) poco a poco fue rompiendo el tejido social consiguiendo el debilitamiento y aislamiento de los campesinos debido al pánico, miedo y terror que sentían.

Después de los éxodos campesinos, se pasó a la necesidad apremiante de huir de la muerte ilegal en la que se vieron los pobladores del campo por culpa de los actores de la violencia. Para esa época por la amenaza de muerte surge la necesidad apremiante de huir atemorizados nace entonces la incertidumbre de no tener una patria chica, la falta de identidad.

Los que huyen de la violencia al nuevo lugar que consiguen se convierten en seres anónimos, fantasmas, desconfiados el temor a que se enteren su condición de desplazado buscando la forma de sobrevivir.

A comienzos de los años noventa la presión internacional conocedora de la situación interna del país, obligó al Gobierno a que se apersonara de la situación y fue así como en julio de 1997 surge con ello la Ley 387 de 1997, donde reglamenta medidas de prevención, protección, y atención al desplazado forzado con ocasión de los hechos violentos.

El Gobierno expidió la ley 387 de 1997: **“Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”**.

Esta Ley identifica a los desplazados como a un grupo amplio de personas que tienen en común características permanentes u ocasionales.

En el Artículo 10 señala que, los objetivos de esta Ley están dirigidas en beneficio de esta población que permitan mejorar la calidad de vida.

A partir de 1997 el desplazamiento forzado alcanzo cifras inimaginables como consecuencia del recrudecimiento de la lucha armada incrementándose los delitos por homicidios, desapariciones forzadas, desplazamiento interno. Un gran número de desplazados deben ubicarse a lo largo del país, engordando esta población y acrecentando sus necesidades por el daño ocasionado por este fenómeno, lo cual impide volver a sus tierras.

No obstante, el daño ocasionado por la violación de derechos humanos genera en favor de la víctima el derecho fundamental a la reparación. Así mismo, esa garantía constitucional impone obligaciones para el Estado, como es la restitución, reconocido a través de instrumentos internacionales como en la Declaración de Derechos Humanos<sup>9</sup>, Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>10</sup> entre otros.

La acción de restitución es el medio idóneo para hacer efectivo el derecho fundamental a la restitución de tierras despojadas o abandonadas por las víctimas del conflicto armado interno medida creada por la Ley y que hace parte de la medida de reparación integral en procura del restablecimiento de la situación anterior al daño sufrido.

El daño ocurrido por la violación de derechos humanos genera a favor de la víctima el derecho fundamental a la reparación siendo esta garantía constitucional genera obligaciones para el estado siendo una de ellas la restitución.

---

<sup>9</sup> Artículos 1,2,8,10

<sup>10</sup> Artículos 1,2,8,21,24

**SENTENCIA No. 0068**

Radicado No. 68001 3121  
2015 0091

En sentencia C- 820 DE 2012 la Honorable Corte Constitucional, en torno a las acciones previstas para la protección de la propiedad ha dicho

**4.5. La acción de restitución en la ley 1448 de 2011 y las acciones para proteger la propiedad y la posesión en Colombia.**

**4.5.2.3. Ese derecho a la restitución de tierras, que se manifiesta instrumentalmente en la denominada acción de restitución, se reconoce -según lo prevé el artículo 75- a los propietarios, a los poseedores y a los explotadores de baldíos cuya propiedad pretendan adquirir por adjudicación. Son características comunes de este grupo (i) haber sufrido un despojo o encontrarse en la obligación de abandonar las tierras como consecuencia, directa o indirecta, de aquellos hechos que, según la ley, determinan la condición de víctima, (ii) haber tenido una especial relación con la tierra al momento de la ocurrencia de tales hechos y (iii) que la ocurrencia del despojo u abandono que los afecta haya tenido lugar entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley 1448 de 2011.**

Para la protección a las víctimas de desplazamiento, la Corte Constitucional ha desarrollado jurisprudencia dando alcance normativo a la restitución de las víctimas como elemento fundamental de reparación, en Sentencia T – 085 de 2009 la Corte Constitucional expuso:

**“restablecer o poner algo en el estado que antes tenía, es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos”.**

### **EL DERECHO A LA RESTITUCION**

Instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagran el derecho a la propiedad entre otras disponen que a los titulares de este derecho no se deben privar del uso y goce de sus bienes de ocurrir deben ser indemnizados, deben ser protegidos de ataques directos o indiscriminados, deben ser protegidos de actos de violencia y tienen el derecho a la protección de sus bienes en caso de encontrarse abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado.

El principio pinheiro 2.1 reconoce este derecho fundamental de todos los refugiados y personas desplazadas a la restitución de sus viviendas, tierras y patrimonio. Esta garantía también consagrada en la normativa de diferentes países.

El derecho a la restitución comprende derechos como el de regresar, a reintegrarse, a recuperar la libertad, la vida familiar, a la devolución de sus propiedades, devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos y una serie de garantías tendientes a restablecer e indemnizar por los hechos violentos donde le corresponde como obligación del Estado establecer mecanismos de efectividad tanto de carácter administrativo como judicial buscando condiciones para que ese retorno o reubicación sea voluntario, seguro y digno.

En sentencia T- 602 de 2003, la Corte Constitucional expresó:

**“La atención a los desplazados debe ser integral, esto es, debe consistir en un conjunto de actos de política pública mediante los cuales se repare moral y materialmente las personas en situación de desplazamiento y más**

**SENTENCIA No. 0068**

**Radicado No. 68001 3121  
2015 0091**

allá se produzca el restablecimiento de las mismas en consonancia con el ordenamiento constitucional y los principios rectores”.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto la materialización de los derechos constitucionales de las víctimas, a través de esta Ley el Estado además de reparar y restablecer los derechos de las víctimas, se propone garantizar de manera plena los derechos económicos, sociales y culturales abriendo las posibilidades para que las víctimas de violaciones a los derechos humanos puedan volver a los terrenos restituidos y disfrutar de éstos en condiciones de vida digna

Dispone la Ley en el Artículo 25

“ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

El Capítulo II artículo 71 reza, “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley”.

En el siguiente artículo ajusta las acciones de la restitución y a su vez la obligación del Estado de adoptar las medidas necesarias y requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados. El legislador estableció como medida prevalente la restitución material y jurídica de las tierras.

Esta ley también señala como medida preferente para la reparación de las víctimas del desplazamiento forzado la restitución, como quiera que prima sobre otras medidas de reparación como la indemnización, la compensación y enfatiza que la restitución de tierras es un derecho y no depende de que se haga efectivo o no el retorno de las víctimas. Siendo independientes el derecho al retorno del derecho a la restitución de la tierra.

### **CONTEXTO DE VIOLENCIA EN LA VEREDA LA FORTUNA DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE CHUCURI**

Santander es uno de los 32 departamentos que hacen parte del territorio nacional, cuenta con 87 municipios situado en la zona nororiental, limita al norte con los departamentos de Cesar, Norte de Santander, y Bolívar, al Occidente con Antioquia, al Sur con Boyacá, al oriente con Cesar y Norte de Santander.

El departamento de Santander se encuentra dividido en dos grandes áreas, la primera por la zona montañosa de la cordillera oriental y la segunda por el valle del río Magdalena.

La zona montañosa se caracteriza por una topografía escarpada, con clima templado, aunque también hay zonas con climas fríos y paramos. El Valle del Río Magdalena, se encuentra ubicado entre las cordilleras central y oriental.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0068**

**Radicado No. 68001 3121  
2015 0091**

El Magdalena Medio Santandereano presenta zonas de bosques en la parte norte, a ambos lados del río Magdalena y en áreas pequeñas cercanas a Bucaramanga presencia de un bosque seco tropical, con temperatura media a los 24°C.

El municipio del Carmen de Chucuri situado en la provincia de Mares a 178 Kilómetros de la capital del Departamento, limita al Norte con San Vicente, por el Sur con Simacota, al Este con Galán y Hato, y por el Oeste con Simacota.

El municipio del Carmen de Chucuri provincia de Mares creado mediante Decreto 0703 del 4 de junio de 1986 y ratificada mediante la Ordenanza N° 028 del 2 de diciembre del mismo año. El municipio del Carmen de Chucuri, su economía se basa en cultivos de pan coger, implementados en predios de pequeña y mediana extensión, sobresalen los cultivos de cacao y frutales.

El municipio cuenta con la mayor extensión de tierra en El Parque Nacional Serranía los Yariquies, la distribución hidrográfico organizó en las sub cuencas del río La Colorada, río Cascajales, río Oponcito y las microcuencas del río Fuego del Río Sucio, Río Vergelano, Quebrada Las Arrugas, Quebrada San Guillermo.,

Las dinámicas de violencia y confrontación armada impuesta por los grupos armados ilegales que operaron en esta región desde los años sesenta convirtiendo ese actuar en claras violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

Para el año de 1964 el sitio conocido en la actualidad como El Carmen de Chucuri, tuvo lugar el nacimiento del Ejército de Liberación Nacional ELN, para el año de 1965 se produjo la toma de Simacota; entre los años 1965 y 1981 en esta región hubo concentración de la acción contrainsurgente del Estado y posteriormente al año 1982 la acción paramilitar.

En los años setenta y gran parte de los años ochenta la mayor parte de la financiación de las guerrillas del ELN y de las FARC provino del secuestro, la extorsión el boleteo a ganaderos, comerciantes de maderas y empresas petroleras que operaban en la zona.

Noticias del Periódico EL TIEMPO de fecha 14 de junio de 1992 reseñan sobre la situación de orden público en el municipio del Carmen de Chucuri.

“Es un pueblo pequeño y agreste que mira hacia las quebradas montañas, sembradas de cacao y café, de la región de Chucuri, en Santander. Delante de la pequeña iglesia de ladrillo, construida en 1957 por sus actuales moradores, se abre un parque con un quiosco en el medio. El clima es suave, el paisaje hermoso y la vida sería muy tranquila para los 16.000 habitantes que están bajo la jurisdicción, si El Carmen de Chucuri no fuera el punto de convergencia de seis frentes guerrilleros: tres de las FARC (el 46, el 12 y el 23) y tres del ELN. Todos le han declarado la guerra a este pueblo que se salió de sus manos. El Carmen es un pueblo sitiado. En realidad, la guerrilla siempre estuvo a sus puertas. Siempre, pues allí, en aquella región fértil y montañosa, parecida a un pesebre navideño, inició sus operaciones el ELN en 1964. Fue el centro militar de su fundador, Fabio Vásquez Castaño. A veinte minutos en automóvil, se encuentra el lugar donde cayó muerto, en febrero de 1966, Camilo Tor

De modo que El Carmen se resignó a vivir con la guerrilla. No tenía otro remedio. La guerrilla dictaba allí su ley. Primero por catequización, luego, con el correr del tiempo, por la fuerza, muchachos del pueblo se incorporaron al ELN. De allí es su segundo comandante: Nicolás Rodríguez Bautista, Gabino. El frente Capitán Parmenio, dirigido por Wilson Solano León, era particularmente activo en la zona. Sus hombres recorrían fincas y caminos. Expropiaban tierras para convertirlas en cooperativas o colectivos de producción, destinados a alimentar a la

**SENTENCIA No. 0068**

**Radicado No. 68001 3121  
2015 0091**

guerrilla. Los campesinos eran obligados a trabajar gratis en estos campos un día por semana y a asistir a los centros de adoctrinamiento.”

A partir del año 1981 en la Inspección de Policía del Carmen de Chucuri se estableció un modelo paramilitar de la población en “grupos de autodefensas”,

Posteriormente, se vieron ante la arremetida paramilitar quienes a finales de la década de los ochenta hicieron presencia en esta población atacando a la población civil bajo el pretexto de atacar la base social de la guerrilla, lo que conllevó a que muchas familias fueran señaladas de auxiliares de estos grupos insurgentes desatando homicidios, desapariciones forzadas o desplazados de sus predios.

**ENFOQUE DIFERENCIAL**

El enfoque diferencial en la escena social ha sido importante, a partir del reconocimiento de los derechos de las víctimas del conflicto armado como sujetos de derechos que requieren especial atención de acuerdo a las diferencias étnicas, físicas, mentales, socioculturales y de condiciones sexuales diversas que existen en el territorio colombiano.

La Constitución Política de 1991 establece en el Artículo 7° **“el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana”**.

De otra parte, el Artículo 13 de la Constitución Nacional, establece como obligación del Estado la protección de aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en situación de debilidad manifiesta y vela por una concepción material de la igualdad. La Constitución de 1991 abre el camino a toda una perspectiva de conceptos buscando encuadrar la diversidad como un elemento digno de ese reconocimiento.

La Ley 1448 de 2011 inciso 2° del artículo 13 reconoce de manera explícita a los campesinos como población especial sobre la cual recae el enfoque diferencial, contemplando la necesidad de adoptar medidas particulares que atiendan a las necesidades de esta población, dando diferencias de trato que permitan la garantía de los derechos de quienes están más expuestos a las violaciones de los Derechos Humanos, la misma norma reclama la aplicación de políticas de asistencia y reparación de forma diferenciada ,con el fin de eliminar discriminación y marginación que pudieran ser revictimizantes.

A partir de este principio nace el reconocimiento a la diversidad de género, cultural, étnica presente a lo largo y ancho del territorio nacional, nace de la vulnerabilidad y la necesidad de brindar respuestas seguras, efectivas y duraderas, de tal suerte que, sea efectiva la acción del Estado. El enfoque diferencial es una respuesta a la obligación constitucional que tiene el Estado de promover las condiciones necesarias para lograr la igualdad material entre los ciudadanos adoptando medidas en favor de la población discriminada.

Con el enfoque diferencial se busca orientar la acción del Estado al otorgamiento de bienes y servicios a partir de las diferencias de los diversos grupos que habitan el territorio nacional, bien sea por sus condiciones de debilidad manifiesta, por su condición física mental, edad, sexo y además la decisión de restitución debe verse complementada por medidas que atiendan el impacto especial que produce en estos sujetos los hechos victimizantes.

**SENTENCIA No. 0068**

Radicado No. 68001 3121  
2015 0091

ACNUR ha señalado que, el enfoque diferencial “busca visualizar vulnerabilidades y vulneraciones específicas de grupos e individuos específicos y prioriza acciones de protección y restauración de los derechos vulnerados. Implica identificar los vacíos y riesgos de protección de cada grupo y desarrollar herramientas para dar soluciones, promover la participación equitativa, y planear y ejecutar medidas afirmativas basadas en caracterizaciones sistemáticas para la garantía del goce efectivo de los derechos de los diferentes grupos poblacionales”.

El desarrollo más reciente al enfoque diferencial se encuentra en la Ley 1448 de 2011 en el Artículo 13, el cual al tenor literal reza:

**“el principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia, y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.**

**El estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos ex puestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado.**

**Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente Ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.**

**Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.”**

La Ley 1448 de 2011 en el artículo 13, hace especial énfasis a los campesinos como sujetos de especial protección, en razón de la importancia que tiene para esta población el arraigo a la tierra, como desarrollo de proyecto de vida y para lograr este objetivo es fundamental que estas personas posean la tierra.

El enfoque diferencial comprende todas aquellas medidas que busquen el reconocimiento de las necesidades y vulnerabilidades de cada grupo actuando sobre ellas. Es decir, este enfoque reconoce diferencias físicas, sociales, culturales de cada grupo poblacional.

La Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T- 010 de 2015 y con Ponencia de la Doctora Marta Sachica Méndez expresó

**“El enfoque diferencial entonces como desarrollo del principio de igualdad, en tanto trata diferencialmente a sujetos desiguales, busca proteger a las personas que se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad o de debilidad manifiesta, de manera que se logre una verdadera igualdad real y efectiva, con los principios de equidad, participación social e inclusión.”**

El enfoque diferencial comprende todas aquellas medidas de ayuda humanitaria, que busquen el reconocimiento de las necesidades y vulnerabilidades de cada grupo, que deben recibir un tratamiento especial

**SENTENCIA No. 0068**

**Radicado No. 68001 3121  
2015 0091**

en materia de asistencia, atención y reparación integral. Es decir, este enfoque reconoce diferencias físicas, sociales, culturales de cada grupo poblacional.

La Ley 1448 de 2011 en el artículo 13, hace especial énfasis a los adultos mayores como sujetos de especial protección, por ello, propone un tratamiento adecuado y diferente respecto de los demás, buscando la protección integral de las garantías constitucionales.

**CASO CONCRETO**

De los hechos narrados en la solicitud como de las pruebas recaudadas en sede judicial y las arrimadas con el expediente virtual, se cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el Artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, además los reclamantes son titulares del derecho a la restitución, y los predios se encuentran incluidos en el Registro de Tierras Despojadas, los hechos de violencia ocurrieron dentro del término establecido por la norma.

La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Dirección Territorial Magdalena Medio presenta el veintiuno (21) de julio del año anterior, solicitud de restitución y formalización de tierras sobre las fincas varias veces nombradas.

Del análisis de los títulos y certificados de libertad y tradición de los inmuebles encuentra el Despacho que durante el periodo en que ocurrió el abandono de las parcelas, la relación jurídica que de propietario demostraron los solicitantes no tuvo cambio de tipo jurídico.

El derecho de propiedad de los solicitantes, tampoco fue arrebatado por acciones de hecho o de derecho que hubieren promovido terceras personas, o que se tenga conocimiento de tramites en procesos declarativos, de derechos reales, sucesorios, embargos, servidumbres, posesorios o de cualquier naturaleza, adelantados con posterioridad al abandono, los cuales pudieran afectar el derecho de dominio de los suplicantes sobre los predios.

Como tampoco se recibió por parte de las Entidades a las cuales se requirieron informes de la existencia de tales procesos.

La calidad de víctima del solicitante y su núcleo familiar quedó plenamente probada según los presupuestos establecidos en el Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

De los hechos narrados en la presente solicitud de restitución se desprende que los dos desplazamientos vividos por Fidel Correa y su núcleo familiar fueron el primero en el año 1995, y el segundo en el año 2005, ocasionados en el primera momento cuando fue reclutado por grupos guerrillero de la FARC a su hijo Marcos , y en la segunda ocasión por la incursión del Grupo Paramilitar que permaneció en la vereda; cuando al retornar en el año 2003 y no acceder a regresar con el núcleo familiar fue constantemente asediado por alias Chamuco, para que abandonara las fincas , la preocupación por el reclutamiento de su hijo Marcos hizo tomar la determinación a Fidel y Dulcelina en abandonar las parcelas Miralindo y San Felipe de la vereda la Fortuna del municipio del Carmen de Chucuri.

**SENTENCIA No. 0068**

**Radicado No. 68001 3121  
2015 0091**

También quedo demostrado que el desplazamiento ocurrió dentro del límite temporal que la Ley establece para ser reconocidos como víctimas, y para estar legitimados en la acción de restitución de tierras y los hechos que sucedieron con ocasión del conflicto armado interno.

El informe del CODHES hace referencia a los hechos de violencia acaecidos en el municipio del Carmen de Chucurí fue un área de injerencia y estrategia utilizada como corredor de movilidad de los grupos armados al margen de la ley donde actuaron los Frente 20 Comuneros de las FARC., como el Frente Capitán Parmenio del ELN, y grupo paramilitar comandado por Alias “chamuco”.

Es fácil concluir entonces, que Fidel Correa y Dulcelina Quintero, junto con su núcleo familiar adquieren la calidad de víctimas al tenor del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 habida consideración de los daños sufridos por hechos ocurridos como consecuencia de las infracciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado en Colombia como fue el desplazamiento y abandono forzado como el reclutamiento de su hijo Marcos en el mes de diciembre del año 1995 por parte del Grupo de la FARC..

No obstante, la situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta que padecen las personas desplazadas, al tener que huir de su residencia hacia otros lugares, dejando sus pertenencias y actividades económicas habituales, viéndose expuestas a una continua vulneración de sus derechos fundamentales, a perder el vínculo con la tierra, y a la fragmentación de su familia.

El hecho del abandono por parte de los propietarios impidió una relación directa con la tierra, privándolos del derecho a ejercer una explotación económica, como de los demás derechos que emanan de la propiedad. Tornándose entonces el derecho a la restitución de los bienes de las personas desplazadas en un derecho fundamental.

Con relación al desplazamiento forzado y el derecho a la propiedad en Sentencia- 821 de 2007, ha dicho la Honorable Corte Constitucional con ponencia de la Doctora Catalina Botero Mariño Magistrada Encargada:

**“60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.”**

En la audiencia de interrogatorio de parte FIDEL CORREA, da cuenta de los hechos que dieron lugar al desplazamiento como fue el reclutamiento y posterior desaparición de su hijo Marcos, ocurrida en diciembre de 1995<sup>11</sup>, intento en regresar el cual lo hizo solo, dejando a su familia en Barrancabermeja<sup>12</sup> luego de invadir un lote y construir la vivienda lugar donde actualmente residen.

<sup>11</sup> Minuto 10:02 interrogatorio de parte abril 18 de 2016

<sup>12</sup> Minuto 14:25 interrogatorio de parte abril 18 de 2016



**SENTENCIA No. 0068**

**Radicado No. 68001 3121  
2015 0091**

El retorno para el año 2003, luego de permanecer en otras fincas trabajando para conseguir el sustento de su familia, decide entonces regresar, pero esta vez lo hace solo, pues sus hijos estaban en edad de ser reclutados por el grupo paramilitar que habitaba la región, llega a vivir en casa de su madrastra Carmen Bravo<sup>13</sup>, quien habita cerca de los predios Miralindo y San Felipe, regresa a cultivar la tierra, hecho que no puede concluir porque nuevamente fue asediado por un informante le comentó que Alias “Chamuco” lo estaba buscando para matarlo<sup>14</sup>.

El deseo y afán por recuperar la tierra, para dedicarla al cultivo y mejorar las condiciones económicas lo motivan para que en el año 2004 haga un crédito al Banco Agrario y construir la vivienda, allí realiza la construcción de una casa Elba, sin embargo su ilusión se ve nuevamente segada cuando decide que debe abandonar estos predios por la presión ejercida por el grupo que habita la región.

De acuerdo a lo anteriormente reseñado la petición de protección del derecho a la restitución de las fincas MIRALINDO y SAN FELIPE a favor de FIDEL CORREA y DULCELINA QUINTERO como del núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, está llamada a prosperar habida cuenta reunir los presupuestos exigidos por la norma.

El Artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, señala que el estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente Ley. Siendo entonces que la víctima puede acreditar el daño sufrido por cualquier modo legalmente aceptado, solo basta que la víctima prueba de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa.

En consideración a lo antes expuesto el testimonio de la víctima goza de la presunción de buena fe, y quedan eximidas de probar su condición pues la sola declaración se presume que su dicho es cierto; quedando pendiente de probar el daño sufrido por la víctima, el cual puede ser comprobado por cualquier modo legalmente aceptado; además, la misma norma señala que son pruebas admisibles todas las reconocidas por la Ley<sup>15</sup>, siendo pruebas fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente.

El objetivo primordial de la acción de Restitución de tierras, es restituir o devolver las tierras a las personas que fueron despojadas o desplazadas forzosamente de ellas con ocasión del conflicto armado interno, es el retorno a la situación en la que se encontraban antes de la ocurrencia de los hechos violentos pero mejorando las condiciones de vida, y que puedan usar, gozar y disponer libremente de la tierra.

Si bien se dijo en párrafos anteriores el derecho que le asiste a la protección y el derecho a la restitución de los predios Miralindo y San Felipe, también es bueno advertir que el solicitante Fidel Correa actualmente cuenta con la edad de 70 años<sup>16</sup>, fijó su residencia en el municipio de Barrancabermeja, lugar que ha permanecido desde el momento de su desplazamiento, además, se observa en el informe del avalúo realizado por los peritos del IGAC el predio Miralindo se ubica en zona rural al nororiente de la cabecera municipal de El Carmen de Chucurí, Vereda LA FORTUNA, cuenta con una topografía moderadamente escarpada con rango de pendiente del 50% al 75%. El clima oscila entre el medio húmedo y muy húmedo.

<sup>13</sup> Minuto 32:11 interrogatorio de parte abril 18 de 2016

<sup>14</sup> Minuto 16:33 interrogatorio de parte abril 18 de 2016

<sup>15</sup> Artículo 89 de la Ley 1448 de 2011

<sup>16</sup> Diligencia interrogatorio de parte abril 18 de 2016 minuto 2'58

**SENTENCIA No. 0068**

**Radicado No. 68001 3121  
2015 0091**

Señala en el informe el IGAC que, las pendientes pronunciadas y la poca profundidad efectiva configuran los limitantes más severos para el uso de estas tierras, de ahí que las unidades delimitadas pertenezcan a la clase VII y deben destinarse de preferencia a planes de reforestación con bosque protector-productor, conservación de cuencas hídricas y sostenimiento de la vida silvestre<sup>17</sup>. No poseen vías de acceso solo caminos de herradura, en mal estado de conservación, las características geográficas el predio no es mecanizable, el uso del suelo según certificación arrimada por la Secretaría de Planeación del Municipio del Carmen de Chucuri teniendo en cuenta el esquema de ordenamiento territorial aprobado en su momento por el Honorable Concejo Municipal establece como uso principal cultivos silvoagrícolas y silvopastoriles,

En cuanto al predio SAN FRANCISCO, este cuenta con topografía moderadamente escarpada, con pendiente entre 50- 75%, el uso forestal bosque protector productor en 80% y silvo agrícola 20%, tampoco tiene vías solo camino de herradura en mal estado de conservación. Además que el predio San Francisco se localiza en una zona susceptible a erosión alta, y remoción moderada

Teniendo en cuenta el abandono de las fincas que se encuentran cubiertas de vegetación, y rastrojo, y que el uso de los suelos de estas heredades no permite cultivo diferente al dispuesto en el esquema de ordenamiento territorial. No habrá lugar a la restitución material de los predios.

En el caso que nos ocupa, retornar a los solicitantes Fidel y Dulcelina a los predios MIRALINDO Y SAN FELIPE, no es condición sine qua non para la efectividad de las medidas, toda vez que los predios no permiten cualquier clase de cultivos, la dificultad para ingresar, la falta de las condiciones mínimas para ingresar a éstos en razón de las condiciones del camino, y desde el punto del enfoque diferencial, estas medidas no brindan la eficacia de la reparación integral; una decisión en tal sentido iría en contra del efecto reparador que el Legislador pretendió ofrecer con esta Ley a las víctimas, además, de la calidad y protección especial que gozan los desplazados, nace entonces el derecho a una reparación integral para las víctimas habida consideración si no es posible el restablecimiento de su situación con la restitución se debe compensar con otro predio de similar característica y cercano al lugar de residencia actual de los solicitantes, esto es Barrancabermeja.

Por lo antes expuesto, se debe acudir a la compensación en favor de los reclamantes y del núcleo familiar en el presente asunto de conformidad con el Artículo 97 literal c) de la Ley 1448 de 2011, y el inciso 5° Artículo 72 ibidem., concordante con el Artículo 38 del Decreto 4829, y se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Dirección Territorial Magdalena Medio, y con cargo a los recursos del fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras despojadas, entregue un bien inmueble, de mejores o similares características a los predios rurales MIRALINDO Y SAN FELIPE para lo cual se deberá adelantar el trámite pertinente ante las Entidades encargadas, para el cual deben tener en cuenta el avalúo practicado a estos predios y determinar el valor de la equivalencia en la compensación.

Con el fin proteger a los restituidos en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos, se ordena a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN VICENTE DE CHUCURI, inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria del predio compensado efectuar el registro conforme al Artículo 101 de la Ley 1448 de 2011

<sup>17</sup> Folio 10 informe de Avalúo Comercial Rural rendido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI

**SENTENCIA No. 0068**

**Radicado No. 68001 3121  
2015 0091**

Ahora bien, si transcurrido cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente fallo no se ha logrado la reubicación del solicitante se deben ofrecer otras alternativas de compensación como acudir a la compensación monetaria.

Como las fincas objeto de restitución presentan restricciones en lo relacionado con el uso del suelo, y amenazas naturales del sector, transferir los predios objeto de restitución al Fondo de la Unidad Administrativa no cumpliría con los objetivos para el cual fue creado, en razón de lo anterior, se ordena transferir los predios solicitados en restitución al municipio Del Carmen de Chucurí quien en adelante se encargará del mantenimiento y utilización racional de las áreas forestales e implementar un plan de contingencia ambiental que impida ser invadido o sub utilizado.

En efecto, las órdenes deben estar encaminadas a que la persona compensada transfiera al municipio del CARMEN los predios rurales SAN FELIPE Y MIRALINDO despojados u objeto de abandono forzoso, para el cual las heredades deben quedar libres de gravámenes, y a paz y salvo por estos tributos, se ordena la condonación y /o **exoneración** de la cartera morosa por concepto del impuesto predial, y otros impuestos, disponiendo que la Unidad de Restitución de Tierras ante la Secretaría de Hacienda Del Municipio del Carmen realice los trámites correspondientes en la forma prevista en el Acuerdo N° 017 del 27 de agosto de 2014, exonerando de este pago a los aquí solicitantes.

De otra parte, la naturaleza del proceso de restitución no se circunscribe a la resolución de la cuestión litigiosa, sino que otorga además facultades especiales a los jueces para que adopten todas las medidas que sean necesarias para garantizar y asegurar la restitución material y jurídica del predio como la rehabilitación, satisfacción e indemnización a quien fuera víctima del despojo, así como precaver los riesgos futuros.

Se ordena a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE San Vicente de Chucuri (Santander)

- INSCRIBIR la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria correspondiente a los predios MIRALINDO con matrícula inmobiliaria N° 320-3600 y código catastral 00-01-012-0106-000 y la finca SAN FRANCISCO con matrícula inmobiliaria N° 320-12432 y código catastral N° 00-00-0012-0246-000 ubicado en la Vereda La Fortuna, Municipio de el Carmen de Chucuri, Departamento de Santander.
- ORDENAR la inscripción de la sentencia en los términos señalados en el literal c) artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, de acuerdo al área georreferenciada obrantes en el expediente virtual.
- ORDENAR inscribir la transferencia de los predios MIRALINDO y SAN FRANCISCO A favor del municipio de EL Carmen de Chucuri.
- ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la solicitud de Restitución y formalización de tierras, de sustracción provisional del comercio ordenadas por este Despacho Judicial visibles en las anotaciones 13 y 14 del 28 de julio de 2015 en el folio de matrícula N° 320- 3600 y anotaciones N° 10 y 11 del folio de matrícula N° 320- 12432 de la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de San Vicente de Chucuri, ubicados en la Vereda La Fortuna del municipio del Carmen de Chucuri Departamento de Santander.

**SENTENCIA No. 0068**

**Radicado No. 68001 3121  
2015 0091**

- ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucuri actualice en las bases de datos la información referente, al área de terreno, cabida, linderos atendiendo la individualización e identificación realizada por la UAEGRTD en la Georeferenciación e informe técnico predial.

Para el cumplimiento de las anteriores órdenes, cuenta con un término de cinco (5) días, el cual debe remitir copia de la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria donde demuestre el acatamiento a lo aquí ordenado.

Se observa del proceso Ejecutivo Singular acumulado al presente trámite como de los certificados de libertad y tradición de los dos predios medidas de embargo y secuestro decretadas por los Juzgados Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucuri así: anotación N° 5 del predio san Francisco cuya matrícula 320-12432 embargo de la cuota parte de Fidel Correa<sup>18</sup> y en la anotación N° 8 del folio que corresponde al predio Miralindo Matrículo Inmobiliaria N° 320-3600 embargo dentro del proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucuri, demandante Custodio Otálora Caro en contra de Fidel Correa, no obstante, mediante providencia de fecha 19 de diciembre de 2014, se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito y el inmueble quedo a disposición del Juzgado segundo de esa localidad en razón al embargo de remanente decretado<sup>19</sup>.

La obligación aquí cobrada corresponde a la N° 725060800063179 contenida en el pagaré N° 060806100000730, el desembolso fue por la suma de cuatro millones (\$4.000.000,00) de pesos los cuales fueron entregados el 16 de diciembre de 2004.

El proceso fue radicado ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucuri el 5 de julio de 2007. El cual se ha tramitado conforme a los lineamientos del Estatuto Procesal Civil. En cuanto al proceso que demanda el Banco Agrario, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se practicó la liquidación del crédito y las costas.

El Artículo 121 numeral segundo, de la varias veces mencionada Ley, dispone a favor de las víctimas que la cartera morosa por las deudas contraídas del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y le impone a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas entre otras funciones Artículo 105 Ordinal 8 **“formular y ejecutar programas de alivios de pasivos asociados a los predios restituidos y formalizados”** y de conformidad con lo previsto en el Decreto 4801 de 2011 expidió el Acuerdo 09 de 2013 en el cual formula el alivio de pasivos cuya ejecución está a cargo del Fondo de la Unidad, indicando los tipos de predios a sanear como las deudas bien sea por impuesto predial, servicios públicos domiciliarios, y cartera con entidades financieras.

El citado acuerdo define los tramos de la deuda teniendo en cuenta la naturaleza y el comportamiento de las deudas por aliviar, y clasificándolos así: primer tramo: cartera al día o vencida antes de los hechos violentos, segundo tramo: cartera vencida por efecto de la ocurrencia de los hechos violentos, tercer tramo: cartera sin causar, es cartera por causarse después de la restitución o formalización del predio.

<sup>18</sup> Embargo de la cuota parte Banco Agrario de Colombia S.A., Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucuri.

<sup>19</sup> Septiembre 27 de 2007 Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucuri

**SENTENCIA No. 0068**

**Radicado No. 68001 3121  
2015 0091**

El programa de alivio de pasivos tiene como objetivo sanear financieramente los predios sobre los cuales existan deudas, con este alivio facilita el usufructo de los predios en la medida que se eliminan barreras garantizando el goce efectivo de tal manera que el predio se reciba por parte de los solicitantes sin ningún tipo de pasivo que interfiera en el uso, goce, o explotación.

Además, estos predios encuadran en los lineamientos dispuestos en el mentado Acuerdo habida consideración que si bien se ordenan restituir, no es posible la misma como quiera las amenazas y restricciones al uso del suelo como se dijo antes. El crédito fue con una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, Banco Agrario de Colombia S.A

En el caso concreto, el desembolso lo realizó el Banco Agrario en el año 2004 por la suma de cuatro millones de pesos, según lo narrado por el actor la destinación del crédito la construcción de la vivienda en uno de los fundos, sin embargo, a pesar de haber retornado al sector no fue posible realizar la construcción de la vivienda toda vez que, cuando vuelve al predio lo hace solo, y al no acatar la orden dada por los Comandantes Paramilitares alias "Chamuco" y alias "Alfredo" de regresar junto con su núcleo familiar, previendo que sus hijos ya eran adolescentes y posiblemente fueran a engrosar las filas de los paramilitares prefirió protegerlos no regresando a la región, lo cual le costó el desplazamiento definitivo de estos predios y el consecuente atraso con la obligación crediticia que no pudo cancelar.

Ahora bien, la obligación crediticia ésta se adecua al segundo tramo, esto es cartera vencida por efecto de la ocurrencia de los hechos violentos, lo cual establece el Artículo 10 del Acuerdo 09 de 2013, la cartera vencida a raíz de los hechos violentos será asumida por parte del Fondo de la Unidad, mediante los mecanismos de negociación, pago, condonación.

El programa valorará el pasivo a fin de determinar su valor actual y sobre éste ofrecerá un pago al acreedor en nombre del deudor un pago con descuento. Con esta cancelación a la Entidad Crediticia se está pagando la con

En consecuencia, se ordena al FONDO DE LA UNIDAD que en un término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del presente fallo adelante la negociación y pago del crédito correspondiente a la obligación 725060800063179 contenida en el pagaré N° 060806100000730 y las costas incluidas en el proceso ejecutivo, realizado lo anterior deberá allegar el respectivo paz y salvo que así lo acredite, y además deberá solicitar una vez realice el pago de la obligación al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la terminación y levantar la medida cautelar que pesa sobre los predios<sup>20</sup>.

Con relación al proceso Ejecutivo acumulado a la presente solicitud, se habrá de ordenar la terminación del proceso por pago de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares impuestas a los dos predios con ocasión de la ejecución adelantada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., una vez el FONDO DE LA UNIDAD allegue la certificación del pago realizado.

---

<sup>20</sup> Artículo 25 acuerdo 09 de 2013



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0068**

**Radicado No. 68001 3121  
2015 0091**

En cuanto, a las pretensiones segunda, tercera y decima de la solicitud no se acceden a ellas toda vez que, los predios MIRALINDO y SAN FRANCISCO, van hacer transferidos al municipio del Carmen de Chucurí, como se dijo en párrafos anteriores.

Se ordena al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, IGAC., para que de acuerdo a sus competencias efectúe los ajustes en los registros cartográficos y alfanuméricos a que haya lugar.

Para el cumplimiento de las anteriores órdenes, cuenta con un término de cinco (5) días, el cual debe remitir copia donde demuestre el acatamiento a lo aquí ordenado.

Habiendo corrido traslado del avalúo comercial practicado a los predios objeto de restitución sin que éstos hayan sido objetados, se habrá de aprobar el mismo, como quedará dicho en la parte resolutive de este fallo.

Así mismo se impartirá aprobación a la liquidación del crédito y las costas de las cuales se corrió traslado y no fueron objetadas.

A fin de fortalecer la memoria colectiva con relación a hechos recientes de la violencia en Colombia, se debe así recuperar y reunir material documental relacionado con las violaciones a los derechos humanos, sufridos por la población de Municipio del Carmen de Chucurí, Vereda La Fortuna se dispone por Secretaría el envío de esta providencia al Centro de Memoria Histórica.

Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, con vocación transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos. La reparación comprende medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, serán implementadas a favor de las víctimas dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

A través de la Gobernación de Santander, Secretaría del Interior del Departamento de Santander se pudo confirmar que tanto Fidel como Dulcelina se encuentran como beneficiarios de los servicios de salud que como población especial ofrece la Ley de Víctimas. También se pudo establecer con el oficio de fecha 9 de agosto del año 2013, suscrito por la Directora de la Unidad de Víctimas se encuentra incluido y pendiente de pago a FIDEL CORREA JAIMES para la reparación por vía administrativa de acuerdo al Decreto 1290 de 2008. En consecuencia se ordena al DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION A LAS VICTIMAS representada legalmente por el Doctor ALAN DE JESUS JARA Y/O QUIEN HAGA LAS VECES, priorice el pago de la indemnización por vía administrativa, como de las otras ayudas a que tienen derecho los solicitantes FIDEL CORREA JAIMES y DULCELINA QUINTERO.

Una vez sea reparado el señor Fidel Correa Jaimés, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y de acuerdo a las competencias establecidas en los Artículos 168 y 176 de la Ley 1448 de 2011 debe ejecutar por parte de esa Unidad como Coordinadora del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas las políticas de atención, asistencia, reparación integral regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación.

En materia de educación, la Gobernación de Santander en coordinación con el municipio de Barrancabermeja lugar de residencia actual de los solicitantes, a través de las secretarías de Educación adoptarán de acuerdo

**SENTENCIA No. 0068**

**Radicado No. 68001 3121  
2015 0091**

a sus competencias las medidas necesarias para asegurar el acceso y la exención de costos académicos en Establecimientos Educativos Oficiales en los niveles de preescolar, básica y media a los hijos de los solicitantes ingresen a los proyectos de educación.

Como las víctimas tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica<sup>21</sup>, se ordena al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas priorizar y facilitar el acceso bien sea a los hijos de los solicitantes o a éstos a los programas de formación y capacitación técnica, como a los programas y proyectos especiales para la generación de empleo urbano y rural con el fin de apoyar el autosostenimiento de las víctimas.

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE BUCARAMANGA SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho a la restitución de las fincas MIRALINDO y SAN FELIPE a favor de FIDEL CORREA y DULCELINA QUINTERO como del núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a las pretensiones segunda y tercera de la solicitud, por lo dicho en la parte considerativa de este fallo.

**TERCERO: COMPENSAR** con otro predio de similar característica y cercano al lugar de residencia actual de los solicitantes, esto es Barrancabermeja.

**CUARTO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Dirección Territorial Magdalena Medio, y con cargo a los recursos del fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras despojadas, entregue un bien inmueble, de mejores o similares características a los predios rurales MIRALINDO Y SAN FELIPE para lo cual se deberá adelantar el trámite pertinente ante las Entidades encargadas, para el cual deben tener en cuenta el avalúo practicado a estos predios y determinar el valor de la equivalencia en la compensación.

Ahora bien, si transcurrido cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente fallo no se ha logrado la reubicación del solicitante se deben ofrecer otras alternativas de compensación como acudir a la compensación monetaria.

**QUINTO: TRANSFERIR** los predios solicitados en restitución al municipio Del Carmen de Chucurí quien en adelante se encargará del mantenimiento y utilización racional de las áreas forestales e implementar un plan de contingencia ambiental que impida ser invadido o sub utilizado.

<sup>21</sup> Artículo 69 Ley 1448 de 2011

**SENTENCIA No. 0068**

**Radicado No. 68001 3121  
2015 0091**

**SEXTO: ORDENAR** la condonación y /o **exoneración** de la cartera morosa por concepto del impuesto predial, y otros impuestos, disponiendo que la Unidad de Restitución de Tierras ante la Secretaría de Hacienda Del Municipio del Carmen realice los trámites correspondientes en la forma prevista en el Acuerdo N° 017 del 27 de agosto de 2014, exonerando de este pago a los aquí solicitantes.

**SEPTIMO: ORDENAR** a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE San Vicente de Chucurí (Santander)

- **INSCRIBIR** la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria correspondiente a los predios MIRALINDO con matrícula inmobiliaria N° 320-3600 y código catastral 00-01-012-0106-000 y la finca SAN FRANCISCO con matrícula inmobiliaria N° 320-12432 y código catastral N° 00-00-0012-0246-000 ubicado en la Vereda La Fortuna, Municipio de el Carmen de Chucurí, Departamento de Santander.
- **ORDENAR** la inscripción de la sentencia en los términos señalados en el literal c) artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, de acuerdo al área georreferenciada obrantes en el expediente virtual.
- **ORDENAR** inscribir la transferencia de los predios MIRALINDO y SAN FRANCISCO A favor del municipio de EL Carmen de Chucurí.
- **ORDENAR** la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la solicitud de Restitución y formalización de tierras, de sustracción provisional del comercio ordenadas por este Despacho Judicial visibles en las anotaciones 13 y 14 del 28 de julio de 2015 en el folio de matrícula N° 320- 3600 y anotaciones N° 10 y 11 del folio de matrícula N° 320- 12432 de la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de San Vicente de Chucuri, ubicados en la Vereda La Fortuna del municipio del Carmen de Chucuri Departamento de Santander.
- **ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucuri actualice en las bases de datos la información referente, al área de terreno, cabida, linderos atendiendo la individualización e identificación realizada por la UAEGRTD en la Georeferenciación e informe técnico predial.
- **INSCRIBIR** en el folio de matrícula inmobiliaria del predio compensado a favor de FIDEL CORREA JAIMES y DULCELINA QUINTERO el registro conforme al Artículo 101 de la Ley 1448 de 2011

Para el cumplimiento de las anteriores órdenes, cuenta con un término de cinco (5) días, el cual debe remitir copia de la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria donde demuestre el acatamiento a lo aquí ordenado.

**OCTAVO: ORDENAR** al FONDO DE LA UNIDAD que en un término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del presente fallo adelante la negociación y pago del crédito correspondiente a la obligación 725060800063179 contenida en el pagaré N° 060806100000730 y las costas incluidas en el proceso ejecutivo, realizado lo anterior deberá allegar el respectivo paz y salvo que así lo acredite, y además deberá solicitar una vez realice el pago de la obligación al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., levantar la medida cautelar que pesa sobre los predios<sup>22</sup>.

**NOVENO: ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, IGAC., para que de acuerdo a sus competencias efectúe los ajustes en los registros cartográficos y alfanuméricos a que haya lugar,

<sup>22</sup> Artículo 25 acuerdo 09 de 2013



**SENTENCIA No. 0068**

Radicado No. 68001 3121  
2015 0091

**CUADRO COORDENADAS AREA 1**

Punto	Coordenadas geográficas		Coordenadas Planas		N° Placa
9	73°30'29,13"W	6°47'4,86"N	1062947,311	1242050,898	3662
10	73°30'26,32"W	6°46'52,1"N	1063033,910	1241659,206	3663
11	73°30'25,19"W	6°46'50,75"N	1063068,582	1241617,677	3665
2	73°30'22,68"W	6°46'51,98"N	1063145,704	1241655,669	3655
4	73°30'21,89"W	6°46'57,96"N	1063169,686	1241839,425	3657
5	73°30'19,87"W	6°47'1,72"N	1063231,586	1241954,748	3658

Punto	Coordenadas Planas		Coordenadas geográficas		N° Placa
3	73°30'18,98"W	6°46'57,47"	1063259,333	1241824,378	3656
6	73°30'11,87"W	6°47'0,04"N	1063477,298	1241903,700	3659
7	73°30'4,29"W	6°46'59,85"N	1063710,230	1241898,109	3660
9	73°29'56,43"W	6°46'57,52"N	1063951,637	1241826,784	3661
19	73°30'8,52"W	6°46'53,6"N	1063580,497	1241705,843	
20	73°30'7,87"W	6°46'57,47"N	1063600,290	1241824,840	3673

**CUADRO DE COLINDANCIA AREA 1**

PUNTO	DISTANCIA	COLINDNATE
11		
	271,28	SAN FRANCISCO
4		
	130,88	MARIA DEL C BRAVO
5		
	300,1	BOSQUE
9		
	401,15	JAIRO RAMOS

**SENTENCIA No. 0068**

Radicado No. 68001 3121  
2015 0091

10		
	105,5	LUIS FLOREZ
11		
	54,1	QBRADA HONDURAS

**CUADRO DE COLINDANCIA AREA 2**

PUNTO	DISTANCIA	COLINDNATE
6		
	271,28	BOSQUE
8		
	390,35	CIRO A. PICO
19		
	461,59	BOSQUE
3		
	231,95	MARIA C BRAVO
6		

**PREDIO SAN FRANCISCO**

**COORDENADAS**

Punto	Coordenadas geográficas		Coordenadas Planas		N° Placa
11	73°30'25,19"W	6°46'50,75"N	1063068,582	1241617,677	3665
2	73°30'22,68"W	6°46'51,98"N	1063145,704	1241655,669	3655
4	73°30'21,89"W	6°46'57,96"N	1063169,686	1241838,425	3657
3	73°30'18,98"W	6°46'57,47"N	1063259,333	1241824,378	3656
20	73°30'7,87"W	6°46'57,47"N	1063600,290	1241824,840	3673
19	73°30'8,52"W	6°46'53,6"N	1063580,497	1241705,843	
14	73°30'14,87"W	6°46'45,49"N	1063385,749	1241456,387	3668
13	73°30'18,5"W	6°46'46,43"W	1063274,397	1241485,119	3667
18	73°30'15,28"W	6°46'51,1"N	1063372,926	1241628,924	3672
17	73°30'16,01"W	6°46'53,19"N	1063350,372	1241693,071	3671

**SENTENCIA No. 0068**

**Radicado No. 68001 3121  
2015 0091**

16	73°30'18,71"W	6°46'52,61"N	1063267,672	1241675,114	3670
15	73°30'20,46"W	6°46'51,29"N	1063213,832	1241634,428	3669
12	73°30'22,27"W	6 46'48,42"N	1063158,499	1241546,184	3666

Para el cumplimiento de las anteriores órdenes, cuenta con un término de cinco (5) días, el cual debe remitir copia donde demuestre el acatamiento a lo aquí ordenado.

**DECIMO: ORDENAR** al DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION A LAS VICTIMAS representada legalmente por el Doctor ALAN DE JESUS JARA Y/O QUIEN HAGA LAS VECES, priorice el pago de la indemnización por vía administrativa, como de las otras ayudas a que tienen derecho los solicitantes FIDEL CORREA JAIMES y DULCELINA QUINTERO.

- **ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y de acuerdo a las competencias establecidas en los Artículos 168 y 176 de la Ley 1448 de 2011 debe ejecutar por parte de esa Unidad como Coordinadora del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas las políticas de atención, asistencia, reparación integral regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación.

**DECIMO PRIMERO: ORDENAR** a la Gobernación de Santander en coordinación con el municipio de Barrancabermeja lugar de residencia actual de los solicitantes, a través de las secretarías de Educación adoptarán de acuerdo a sus competencias las medidas necesarias para asegurar el acceso y la exención de costos académicos en Establecimientos Educativos Oficiales en los niveles de preescolar, básica y media a los hijos de los solicitantes ingresen a los proyectos de educación.

**DECIMO SEGUNDO: ORDENAR** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas priorizar y facilitar el acceso bien sea a los hijos de los solicitantes o a éstos a los programas de formación y capacitación técnica, como a los programas y proyectos especiales para la generación de empleo urbano y rural con el fin de apoyar el autosostenimiento de las víctimas.

**DECIMO TERCERO: ENVIAR** por Secretaría copia de esta providencia al Centro de Memoria Histórica.

**DECIMO CUARTO: EXPEDIR** las copias auténticas de esta sentencia cuantas sean necesarias .Ninguna de estas copias implica erogación alguna para las víctimas, atendiendo lo preceptuado en el Parágrafo 1°. Del Artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**DECIMO QUINTO.: APROBAR** la liquidación del crédito y las costas al no haber sido objetadas.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0068**

Radicado No. 68001 3121  
2015 0091

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado digitalmente

**XIOMARA DEL CARMEN VELANDIA GÓMEZ  
JUEZ**